

Universidad Estatal a Distancia
Sistema de Estudios de Postgrado
Maestría en Derechos Humanos

Trabajo Final de Investigación

**“Situación actual de los crímenes de carácter
internacional en la legislación Costarricense”**

Por:

Dayana Suarez Ríos

2008

AGRADECIMIENTOS

La culminación de este trabajo es gracias infinitas a Dios, que en mi vida ha sido una guía y un apoyo para no rendirme en las adversidades. Además debo agradecer por ser una inspiración para mi vida:

♀ a mi hija, que con su alegría, nada es difícil.-

♀ a mi novio, por su apoyo incondicional

♀ a mi familia; por creer en mí.-

Gracias....

DEDICATORIA

Pues bien, este trabajo no puede más que ser dedicado a Madeleine quien:

♀ a pesar de ser una personita, que empieza a vivir, me ha enseñado por medio de su alegría y amor que con perseverancia es posible lograr alcanzar los sueños.-

♀ Gracias amorcito, por existir y por siempre tener una sonrisa, un abrazo y un beso para esta mujer que te ha dado noches de luz, horas menos de juego y de compañía; sacrificios que al final de cuentas han servido para realizar mis sueños, los cuales giran alrededor tuyo.

ÍNDICE

CAPITULO I.

INTRODUCCION

1.1 Justificación e importancia del Problema	7
1.1.1. Antecedentes del Problema	7
1.1.2. Justificación e importancia del Problema	8
1.1.3. Formulación del Problema	10
1.1.4. Alcances y Límites del Problema	10
1.2.- Objetivos	11
1.2.1.- General.	11
1.2.2. Específicos	11

CAPITULO II:

METOLOGIA	13
------------------------	----

CAPITULO III.- Antecedentes Históricos

3.1.- Los Tribunales de Nuremberg y de Tokio	17
3.2. Los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda	18

CAPITULO IV.- Creación de la Corte Penal Internacional

4.1.- Generalidades.....	25
4.2.- Importancia de la CPI dentro del Sistema Internacional.....	26
4.3. Características Generales de la CPI	27
4.4. Jurisdicción y Competencia	29

CAPÍTULO V: Principios Generales Rectores del Derecho Penal Internacional

5.1.- Principio de Complementariedad.....	41
5.2.- Principio Nullum crimen sine lege	41
5.3.- Principio Nullum poena sine lege	42
5.4.- Principio de Irretroactividad ratio personae	42
5.5.- Principio de Responsabilidad individual	42
5.6.- Principio de igualdad	43
5.7.- Principio de imprescriptibilidad	43
5.8.- Principio de Nos bis ídem y de Cosa Juzgada	43
CAPÍTULO VI: Composición y Administración de la Corte Penal Internacional	
a. La Presidencia.....	45
b. Las Salas.....	45
b.1. Sala de cuestiones preliminares.....	45
b.2. Sala de juicio.....	46
b.3. Sala de primera instancia.....	46
c. La Fiscalía.....	47
d. La Secretaría.....	48
CAPÍTULO VII: El Proceso en la Corte Penal Internacional	
a. Inicio del proceso.....	50
b. Derechos Procesales de los sospechosos y de los acusados.....	53
c. Derecho aplicable.....	56
d. El Juicio.....	57
d.1. Debate.....	57
d.2. Fallo condenatorio.....	58
d.3. Impugnación del fallo ante la Sala de Apelaciones.....	60
CAPITULO VIII: La extradición en nuestra legislación.-	
8.1.- Validez Temporal de la Ley Penal.-	62
8.2.- Lugar de realización del delito.-	63
8.3.- Aplicación ultra territorial de la Ley Penal.-	65
8.4.- Validez espacial de la ley penal	66
CAPÍTULO IX: Crímenes internacionales según nuestra legislación.-	
9.1. Delitos de Carácter internacional	71
9.1.2-Genocidio	72

9.1.3.- Crímenes de Guerra	72
9.1.4.- Crímenes de lesa Humanidad.-	73
CAPITULO X: Proyecto de Ley sobre las reformas a los artículos 375, 378 y 379 del Código Penal y adición al Título VIII, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Penal Humanitario.-	
10.1.- Análisis del Proyecto de Ley a la reforma de los artículos que contemplan los delitos internacionales y la Extradición, para una efectiva aplicación de los cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma.-	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-	84
Bibliografía.-	90

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1.1- Justificación e importancia del Problema:

1.1.1.- Antecedentes del Problema:

Los antecedentes para el establecimiento de un tribunal internacional para el juzgamiento de crímenes han sido diversos. El antecedente más importante es en los Juicios de Nuremberg. Estos juicios han sido objeto de grandes críticas debido a que en ellos se castigó penalmente a personas jurídicas y por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los crímenes juzgados, entre otras razones, sin embargo estos Juicios han sido estimados por crear un progreso en materia de justicia internacional.

En 1948 la Organización de Naciones Unidas reflexionó acerca del hecho de establecer una Corte Internacional en la que se juzgaría delitos como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y de guerra. Esta reflexión fue consecuencia de los graves crímenes que se suscitaron en la Segunda Guerra Mundial, principalmente el genocidio.

Las Naciones Unidas crearon la Convención sobre la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. En la Convención los estados partes aseveran que el genocidio cometido en tiempo de paz o de guerra es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar (ONU, 1948). En la Convención se mencionó la idea del establecimiento de la corte para juzgar dichos crímenes, la Asamblea General estableció un comité para preparar propuestas para el establecimiento, sin embargo, se pospuso.

Nuevamente, debido a arduos hechos presentados en Yugoslavia y en Ruanda en la década de los noventa que tuvieron como consecuencias miles de muertes, en 1992 la Asamblea General de la ONU instó a la Comisión de Derecho Internacional a que elaborara un proyecto de estatuto de una Corte Penal Internacional como se había previsto en la década de los cuarenta y cincuenta.

En 1994 se sometió a la Asamblea General el proyecto hecho por la Comisión de Derecho Internacional, posteriormente la Asamblea instauró el Comité *ad hoc* para el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

La Asamblea General resolvió convocar una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios en la ciudad de Roma, la cuál traería como resultado el Estatuto de Roma que conforma la Corte Penal Internacional.

1.1.2.- Justificación e importancia del Problema

Partiendo de que las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario (DIH), como lo que se cometen en una situación de conflicto armado, el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, que pueden ocurrir en situaciones que no exista conflicto armado, por ser crímenes contra la humanidad, deben los Estados que han ratificado los cuatro convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales tomar medidas legislativas para prohibir y castigar estas infracciones, ya sea promulgando leyes especiales o enmendando la normativa existente. La legislación nacional debe abarcar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad, cuando cometan u ordenen cometer infracciones graves, incluidas las violaciones que resulten del incumplimiento de un deber de actuar. También ha de cubrir los actos cometidos tanto dentro como fuera del territorio del Estado.

En el caso de Costa Rica al existir un vacío en nuestra legislación actual respecto a la efectividad de la punibilidad de estos crímenes tan violentos, debe buscarse la incorporación de un sistema de represión de los crímenes de guerra, tal como lo prevén los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I. Además, es recomendable incriminar los crímenes considerados en el Estatuto de Roma, que incluyen crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad a fin de garantizar el cabal funcionamiento del principio de la complementariedad estipulado en este Tratado.

1.1.3.- Formulación del Problema:

En nuestra legislación Penal vigente se regulan debidamente los crímenes internacionales establecidos en los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma?

1.1.4.- Alcances y límites del Problema:

Si bien es cierto la República de Costa Rica es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; también, desde el 15 de octubre de 1969, de los Protocolos adicionales de 1977, y 1983, respectivamente, así como del Estatuto de Roma de 1998, desde el 7 de junio de 2001, los cuales tratan a cabalidad los crímenes internacionales, lo que viene a obligar a nuestro país consecuentemente a incorporar en su legislación interna un sistema de represión de estos crímenes, sin embargo, es importante analizar nuestra legislación penal para determinar si esto se ha cumplido por parte de Costa Rica, lo que en caso de no ser así, plantear una sana solución para que no crear impunidad de este tipo de delitos tan graves.-

En el presente se estudiará los las diferentes generalidades de la Corte Penal Internacional, como sus antecedentes, características, competencia, principios rectores, composición y procedimiento, ya que esta es de suma importancia ya que desde su conformación por medio del Estatuto de Roma, es el encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-

Una vez estudiado lo indispensable que se torna la persecución de los delitos de carácter internacional, se describirá la forma en que la legislación penal costarricense

contempla estos delitos y el proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa que pretende la reforma a estos delitos.-

1.2.- OBJETIVOS:

1.2.1.- General:

Determinar si nuestra legislación penal vigente cumple con las disposiciones establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales y el Estatuto de Roma, respecto a la efectiva persecución de los delitos de carácter internacional.-

1.2.2.- Específicos:

- Conocer los antecedentes históricos de la creación de la Corte Penal Internacional, como un organismo judicial internacional de carácter permanente de perseguir y condenar los delitos de carácter internacional que van en contra del Derecho Internacional de los derechos humanos.-
- Establecer la importancia y características de la Corte Penal Internacional como única instancia jurisdiccional del Sistema Internacional de Justicia encargado de juzgar individuos.-
- Identificar y describir los principios generales rectores del derecho internacional con el fin de conocer bajo que lineamientos puede actuar la Corte Penal Internacional al momento de que tiene a su juicio un asunto de su competencia.-

- Describir como está compuesta y administrada la Corte Penal Internacional para así comprender quienes son los encargados de dar trámite a los asuntos que son de conocimiento de la Corte, así como el proceso que realiza esta Corte en el trámite de los casos.-
- Determinar la manera en que nuestra legislación tutela los crímenes de carácter internacional y la extradición, como mecanismo importante para la efectiva persecución de estos delitos.-
- Describir el proyecto de ley que actualmente se encuentra en la Asamblea Legislativa, que pretende la reforma a los artículos que tutelan los delitos de carácter internacional y los que abarcan la extradición, siendo este un mecanismo importante para la efectiva persecución de estos.-

CAPITULO II

METODOLOGIA

El estudio desarrollado fue de tipo exploratorio descriptivo y explicativo, por cuanto se revisó documentación con el fin de describir y explicar el tratamiento que existe en la actualidad respecto a la persecución de los delitos de carácter internacional, y si nuestro país cumple a cabalidad con los instrumentos ratificados por este en ese sentido, comparando nuestra legislación vigente con las disposiciones internacionales.-

Para lograr sus objetivos, el diseño de investigación fue de tipo cualitativo y sus principales características son las siguientes:

- ❖ El estudio tuvo los alcances de un diagnóstico, al intentarse determinar el problema o vacío de la legislación penal costarricense respecto a la efectiva persecución de los delitos de carácter internacional, con el fin de hacer conciencia de la necesidad de procurar una reforma a los artículos que actualmente contemplan dichos crímenes.-
- ❖ Específicamente se describió la forma en que nuestra legislación establece los delitos internacionales para confrontarlos con los convenios y el Estatuto de Roma que son los instrumentos que los contempla, para así determinar en que está fallando nuestra legislación.
- ❖ El nivel de profundización en la problemática es meramente explicativo y correlacional entre las posibles variables intervinientes, es una investigación en términos cualitativos.-

Aún cuando la investigación es predominantemente cualitativa, la formulación de hipótesis generales está vedada y sirve para reflejar lo que desde ya se espera encontrar a través del estudio. Siendo así, las hipótesis de la investigación son las siguientes:

Hi).- La legislación penal costarricense cumple a cabalidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales respecto a la efectiva persecución de los delitos internacionales

Ho).- La legislación Penal costarricense es muy general en cuanto al tratamiento de los delitos internacionales, lo que puede generar la impunidad de los mismos.-

Hi).- Existe alguna solución a nivel legislativo, para procurar la reforma a nuestra legislación penal y así lograr una tutela de los delitos internacionales tal y como disponen los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica

Ho).- Cual es la propuesta a nivel legislativo para la problemática respecto al tratamiento de los delitos internacionales en nuestra legislación penal.-

Es importante resaltar que las hipótesis planteadas no guiaron el desarrollo del estudio, esto le correspondió a los objetivos del mismo. La formulación de hipótesis se plantea únicamente como posibles resultados de la investigación, y no como una guía de comprobación.-

Para la recolección y análisis de los datos se utilizó principalmente la revisión de documentos.-

Se revisaron distintos documentos como:

- ❖ Instrumentos internacionales que contemplan los crímenes internacionales.-
- ❖ Legislación interna que contempla dichos delitos, para determinar el alcance de la tutela que se le da actualmente.-
- ❖ Doctrina nacional e internacional, para conocer cual es el procedimiento y tratamiento que se le da a nivel nacional e internacional a los delitos de carácter internacional.-

El objetivo principal de la recolección y análisis de datos es la obtención de información sobre los siguientes temas:

- ❖ Determinar si nuestra legislación es efectiva frente a la persecución penal de los delitos de carácter internacional.-
- ❖ Que problema existe frente a la generalidad de nuestra legislación penal respecto a la represión de los delitos internacionales.-

La validez interna y confiabilidad del estudio están dadas por la revisión que de él hagan sus lectores y director.-

CAPÍTULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los fundamentos para el establecimiento de un tribunal penal internacional son de larga data. Las dos guerras mundiales ocurridas en el siglo XX, crearon una conciencia internacional sobre las grandes violaciones de los derechos humanos, e impulsaron la idea de crear un ente u órgano que reprimiera las conductas crueles, degradantes e ilícitas contenidas durante o fuera de un conflicto armado.

Su fundamento original más directo se encuentra en los Juicios de Nuremberg y en los Juicios de Tokio. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas -tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991 - 1995) y el genocidio ruandés (1994).

En parte por estos trágicos hechos, y por el desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer

organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Dicha Corte se rige por el Estatuto de Roma, el cual establece en su preámbulo:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...” (Kai y Guerrero, 1999, pag 429)

3.1.Los Tribunales de Nüremberg y Tokio:

El día 13 de enero de 1942, los gobiernos exiliados de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Polonia y Yugoslavia, así como el Comité Francés de liberación, adoptaron la declaración de Saint James Palace cuyo principal objetivo era castigar por medio de la justicia organizada a los culpables de los crímenes de guerra y no solo a los autores, sino también a quienes los hubieran ordenado o hubiesen participado en ellos. (Cavariá y Tenorio, 2002, pag 26)

Es así, como en 1943 se estableció una Comisión de las Naciones Unidas para la investigación de crímenes de guerra y el establecimiento de un tribunal que los juzgara. Dicha comisión redactó un proyecto de Estatuto de Tribunal Penal Internacional, el cual fue firmado por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y por la Unión Soviética (fuerzas aliadas vencedoras de la II Guerra Mundial). Al tratado de aprobación del Estatuto se adhirieron Bélgica, Dinamarca, Checoslovaquia, Etiopía, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Grecia, Yugoslavia, Nueva Zelanda, India, Panamá, Honduras, Haití, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

Estos acontecimientos, que se dieron después de la Segunda Guerra Mundial dan como resultado la creación de dos jurisdicciones penales internacionales, Nuremberg y

Tokio, con el fin de juzgar a todos los criminales de guerra nazi y japoneses responsables de haber cometido delitos contra la paz, delitos de lesa humanidad y cualquier otro trato inhumano. También se juzgaría a quienes violentarían los métodos y medios de guerra permitidos por las diferentes convenciones vigentes para la época y algunos otros que todavía no se encontraban tipificados, por lo que con ellos se violó el principio penal de legalidad y el de irretroactividad. Esto, por ser tribunales creados como respuesta a una guerra concreta y con una visión militar más que de justicia penal.

Estos tribunales establecieron novedosos conceptos como la responsabilidad penal de las personas físicas y no de los Estados, como sujetos de responsabilidad penal internacional, ya sea por planificar, instigar, ordenar o ejecutar alguno de los delitos bajo su competencia.

Sin embargo, estos tribunales fueron concebidos como tribunales de guerra de los vencedores sobre los vencidos, con lo que resultaban violatorios de los principios que conforman el debido proceso, pues se rompía la neutralidad del juez. Fueron constituidos por jueces escogidos por los países que conformaban el bloque de los aliados. Por lo tanto, se podría decir que fue una justicia de los ganadores contra los criminales del eje (Alemania-Japón). (Sánchez, 2004, pag 18).-

El Tribunal de Nüremberg fue creado el día 08 de agosto de 1945, y tenía competencia para juzgar crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, al igual que el Tribunal de Tokio, el cual fue creado el 19 de enero de 1946, con la finalidad de juzgar los crímenes cometidos en el Oriente por los líderes y oficiales japoneses. Éste tuvo finalidades y procedimientos muy similares a los de Nüremberg, con la excepción de que no se juzgó la conspiración y el plan común.

3.2.- Los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda:

Antigua Yugoslavia: Es de importancia recordar, que antes de 1991 la República Federal de Yugoslavia se encontraba conformada por varias repúblicas (Eslovenia, Croacia, Serbia, Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Macedonia, además de las provincias de Kosovo y Vojvodina), pero en 1991

empiezan a revivir las diferencias religiosas y étnicas, surgidas del pasado, que se empeoraron con los motivos religiosos. Ello provoca que en febrero de ese mismo año Eslovenia decida separarse de Yugoslavia, y exigir la independencia, lo cual es apoyado por Croacia, Macedonia y Bosnia que pretendían una confederación de Estados con independencia económica y política. Ello provocó, a lo interno, graves enfrentamientos armados, además de miles de muertos, entre los que se sumaban cientos de civiles. “El 20 de noviembre, el ejército federal acusó a soldados croatas de haber degollado a 41 niños en una escuela cercana de Vukovar, lo cual fue visto por el fotógrafo suizo Goran Mikic. Por su parte, los croatas negaron la acusación y pidieron una investigación internacional supervisada por la Cruz Roja y la Comunidad Europea. Otros testigos dijeron ver que el ejército federal disparó contra soldados croatas desarmados que se rindieron en Vukovar, ante lo que los soldados federales reaccionaron diciendo que los croatas mataron a todos los serbios posibles antes de abandonar la ciudad.” (Campos, 1996, pag 312)

En otro de los casos, la prensa informó que las instalaciones de la Cruz Roja Internacional en Sarajevo fueron bombardeadas, y quedaron solamente algunos sobrevivientes que debieron ser trasladados a Suiza. También se denunció la existencia de campos de concentración similares a los de la Segunda Guerra Mundial; se utilizaron a las mujeres como medios para lograr la depuración étnica y de terror. Se cometieron contra ellas delitos de violación, prostitución forzada, embarazos. Además, se efectuaron ataques a hospitales, ambulancias, hoteles, entre muchos actos sangrientos. (Sánchez, sf, pag 22 y 23)

El día 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que había dejado hasta ese momento toda iniciativa a los gobiernos europeos, adopta una primera resolución 713-91 en la que establece “un embargo general y completo de todo envío de armas y equipo militar a Yugoslavia”. Pero, a pesar de ello, y de las peticiones de alto al fuego o de las amenazas de embargos petroleros o comerciales por parte de la comunidad europea, los ataques continuaron, e incluso continuaron después de abril de 1992, cuando la comunidad europea y los Estados Unidos reconocieron la independencia de Croacia, Eslovenia y Bosnia-Herzegovina, lo que tuvo como resultado más muerte y más dolor.

El 13 de agosto de 1992, la ONU autorizó el uso de la fuerza militar en Bosnia, con la finalidad de que llegara a la población civil la ayuda humanitaria, y amenaza a los combatientes de posibles juzgamientos por crímenes de guerra y violaciones a las Convenciones de Ginebra. En el marco de crímenes que se presentaba y violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Seguridad, con el fin de poner un alto al conflicto, impuso la obligación para las partes en conflicto de respetar el derecho internacional humanitario. Y aun así el conflicto continuaba, por lo que el Consejo decide crear un tribunal penal internacional ad hoc. “Los términos son precisos no se está creando una jurisdicción penal internacional en general, ni un tribunal penal internacional de carácter permanente. La jurisdicción del tribunal así creado tendrá, entonces, unas limitaciones objetivas y temporales. (Cavaria, sf, pag 50)

Nace entonces mediante la resolución 827 del 25 de mayo de 1993, del Consejo de Seguridad, un tribunal penal internacional para juzgar a los responsables de los crímenes cometidos en lo que hoy se conoce como la antigua Yugoslavia.

A este Tribunal se le otorgó jurisdicción internacional para perseguir y procesar a las personas naturales (no organizaciones públicas o privadas) culpables por los siguientes delitos:

- Graves violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949.
- Violaciones de las Convenciones Internacionales sobre la guerra y la costumbre internacional acuñada desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.
- Crímenes contra la humanidad
- Genocidio.

A ellos se ha unido, siguiendo el criterio del propio Tribunal, los delitos sexuales, la tortura como instrumento ilegal de la guerra y la no exculpación por orden superior de la comisión de varios delitos.

Todas las funciones se realizan siguiendo el criterio del derecho internacional reconocido por la ONU y bajo el principio de garantías procesales habituales de las legislaciones más prestigiosas del mundo.

Se le atribuyen a este tribunal las siguientes características:

- Órgano judicial internacional: fue creado conforme a procedimientos del derecho internacional público por órganos competentes de la comunidad internacional.
- Colegiado: integrado por once magistrados independientes, provenientes de todas las regiones del mundo.
- Ad hoc: es temporal.
- Especializado: en la aplicación del derecho humanitario.
- Para juzgar personas físicas (no Estados ni grupos).

El Tribunal está formado por 16 jueces nombrados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que son renovados cada 4 años, pudiendo ser reelegidos. Cuenta al mismo tiempo con una Cámara o Sala de Apelaciones, que comparte con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Junto al Tribunal, actúa la OTP (Oficina de Fiscalía) cuya misión es cumplir las funciones de acusación pública, recogida de información y prueba y, en general, todas las labores de investigación.

Entre las actuaciones que ha tenido este tribunal están el procesamiento Slobodan Milosevic, ex presidente de Yugoslavia, quien fue entregado en 2001 pero falleció en las dependencias del Tribunal pendiente de juicio el 11 de marzo de 2006.

El día jueves 8 de diciembre de 2005 el general croata Ante Gotovina fue detenido por fuerzas policiales españolas en Canarias, cumpliendo un requerimiento de la Corte en su contra.

Naser Oric, antiguo comandante de las fuerzas musulmanas de Srebrenica, fue condenado a dos años de prisión por crímenes de guerra contra los Serbo-Bosnios de esa zona oriental Bosnia entre 1992 y 1993.No obstante, Oric fue puesto en libertad, ya que llevaba más de dos años en prisión preventiva y viajó a Sarajevo donde fue recibido por varios centenares de ciudadanos con vítores y aplausos. A pesar de sus crímenes.

Es de importancia recalcar, que la distinguida costarricense doña Elizabeth Odio Benito fue vicepresidenta del Tribunal Penal Internacional para juzgar crímenes de guerra en la antigua Yugoslavia. “Durante este medio siglo, “mujeres, niños, ancianos fueron víctimas de las más brutales violaciones a sus derechos humanos, incluyendo la limpieza étnica” y la destrucción de valiosos patrimonios históricos y culturales que significaron la pérdida de 86 millones de vidas...El nuevo Tribunal Penal Internacional, es un instrumento adicional en el arsenal de protección de los derechos humanos en el mundo, y nos enorgullece que Costa Rica haya participado activamente en el histórico paso de la humanidad en la lucha contra la impunidad”, ha dicho la profesora Odio Benito. Candidatura de Jurista Elizabeth Odío, 2002, pag 5).-

Este tribunal sin duda alguna es un antecedente importantísimo para la creación de la Corte Penal Internacional, en pro de los derechos humanos.

Ruanda: Es un pequeño país del centro-este de África, de menos de 25 mil kilómetros cuadrados, cuenta con aproximadamente siete millones de habitantes, un 84% denominados hutus, y un 15% tutsis, además un 1% pigmeos. En este país se dan problemas y odios entre hutus y tutsis, problemas que no se limitan a Ruanda; sino que también están presentes en el país vecino, Burundi.

El conflicto propiamente, en este país inicia el día 6 de abril de 1994, cuando un misil derribó el avión en que viajaban el presidente de Ruanda, Juvenal Habyarimana y el presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira. Este día, fue el primero de los cien días de horror que se desatarían sobre territorio ruandés. Los hutus, grupo étnico de poder, masacraron a cientos de miles de integrantes de la étnia tutsi. Luego fueron cientos de miles de hutus los que se convirtieron en refugiados temiendo represalias de sus víctimas, pero quedaron atrapados por el conflicto congolés y miles fueron asesinados en la actual República Democrática del Congo. (Chavarría y Tenorio, pag 58).-

Este hecho provocó el inicio de una masacre inconmensurable, que provocó muerte por doquier. Ante la gravedad de estos hechos, la organización de las Naciones Unidas, fuertemente criticada, al igual que Estados Unidos, Francia y Bélgica por su inacción en los peores momentos de la masacre, tomó la iniciativa de intervenir a gran escala en la zona con el fin de detener la masacre.

Los antecedentes revelados por la prensa de la época conmovieron e impactaron a la opinión pública del mundo, ante el hecho de producirse un genocidio después de 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Con estos antecedentes, y por la solicitud expresa de Ruanda -que ocupaba un puesto no permanente del Consejo de Seguridad en esa época-, se decidió que en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas que ordena al Consejo tomar las medidas necesarias para restablecer la paz y la seguridad del mundo, se decidió establecer un Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

El Tribunal fue creado por la Resolución N° 955 del 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y tiene como base una estructura similar al del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Tiene su sede en la ciudad de Arusha, en Tanzania, y su presidente es Erik Møse, de Noruega.

Se compone por tres órganos: dos salas o cámaras de primera instancia (conformadas por tres magistrados cada una), el fiscal y la secretaría. Fuera de estas tres salas de primera instancia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda comparte una cámara o sala de apelaciones con el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.

Además el Tribunal cuenta con una Fiscalía, dirigida por Hassan Bubacar Jallow de Gambia. Esta se encarga de buscar evidencias de las autorías individuales de los crímenes investigados por la Corte, en conjunto con una Unidad de Evidencia, y al mismo tiempo de acusar ante el Tribunal a las personas investigadas.

Dentro de la competencia otorgada al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se conoce los siguientes delitos:

- ❖ Genocidio (artículo 2);
- ❖ Crímenes de lesa humanidad (artículo 3); y
- ❖ Violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional II del 8 de junio de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 4). (Chavaría y Tenorio, sf, pag 61)

En cuanto al tiempo, son los delitos cometidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994.

Y en cuanto a los intervinientes, pueden ser tanto ruandeses como extranjeros que se encontraban en Ruanda al momento de cometerse los crímenes.

A fines de octubre de 2005, el Tribunal había ordenado la detención de más de 500 personas, de las cuales 71 habían sido puestas a su disposición. De todas ellas 6 estaban cumpliendo sentencia firme en Malí, mientras que el resto (salvo 6 que fueron liberados) se encontraba pendiente de juicio o sentencia.

Para concluir esta fase histórica se puede decir que estos dos tribunales resaltaron la importancia de la cooperación internacional para el respeto de los derechos humanos, así en los estatutos de ambas cortes se tipifican los crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad como delitos internacionales, además de los delitos sexuales. En ellos se estableció, también el principio de responsabilidad de oficiales superiores y subordinados en la misma proporción, independientemente de que uno haya dado la orden y el otro la haya acatado. Se eliminó así su inmunidad.

Todos estos procesos de creación de normas internacionales y tribunales especiales ad hoc, conforman las bases y experiencias prácticas necesarias de la comunidad internacional para facilitar la negociación y la creación de la actual Corte Penal Internacional.

CAPITULO IV.-

CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

4.1.- Generalidades: Como se describe en el capítulo anterior, los intentos para elaborar un derecho y un Tribunal Penal Internacional fueron reiterados pero infructuosos.

En el año de 1953 se redactó un proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional, el cual se elevó a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1954. Este proyecto fue suspendido hasta tanto se llegará a un acuerdo en la definición del crimen de agresión. Asimismo, la guerra fría trajo consigo el estancamiento de estos progresos, por lo que fue hasta 1994 que la Comisión finalizó la tarea que se le había encomendado y recomendó que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocará a una conferencia internacional de Plenipotenciarios para que se examinase tal proyecto.

En diciembre de 1995, y con la finalidad de completar el texto del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General de la ONU creó un comité preparatorio mediante resolución 50-46. Este comité se reunió seis veces, y definió los crímenes, los principios generales, los temas relacionados con procedimiento, la cooperación internacional y las penas a imponerse. Finalmente en la sexta reunión “Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas” que se da del 15 de junio al 17 de julio de 1998 en Roma, y en la que participaron ciento sesenta Estados, se aprueba el “Estatuto de Roma” para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Centenares de representantes de organizaciones no-gubernamentales contribuyeron a

este proceso. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se adoptó por ciento veinte votos a favor y siete en contra (entre los que se encuentran Estados Unidos, la India, China, Turquía, Sri Lanka, Filipinas e Israel), con veintiuna abstenciones.

Este Estatuto fue dotado de la forma y el carácter de un Tratado Internacional, por lo tanto tiene fuerza obligatoria para los Estados partes. En él se definen su competencia y se especifica cómo funcionará ésta y qué deberán hacer los Estados para cooperar con ella.

En las disposiciones finales de dicho documento se establece que la Corte entrará en vigor cuando al menos sesenta Estados expresen su consentimiento en obligarse por el Tratado, lo cual se cumplió el día 12 de abril del 2002 (recordemos que cincuenta y cinco Estados de todas las regiones del mundo firmaron el Estatuto inmediatamente, pero muchos Estados no lo pudieron firmar inmediatamente porque se lo impedían requisitos constitucionales como el de la necesidad de aprobación previa del parlamento), pero no entró en vigor hasta el primero de julio de ese mismo año, de manera que para la época actual la Corte ya tiene las potestades para funcionar y cumplir los cometidos para la que fue creada.

4.2.- Importancia de la CPI dentro del Sistema Internacional:

Aunque en los últimos cincuenta años la comunidad internacional ha creado sistemas internacionales y regionales de protección de los derechos humanos, millones de personas han seguido siendo víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Lamentablemente, sólo en unos cuantos casos se ha puesto a disposición judicial ante tribunales nacionales a los autores de tales crímenes. Por consiguiente, la mayoría de los individuos que han cometido estos delitos lo han hecho sabiendo que era muy poco probable que tuvieran que comparecer por ello ante la justicia.

De allí la importancia de la CPI, pues viene a constituir la única instancia jurisdiccional que en el Sistema Internacional de Justicia se encargará de juzgar individuos, por lo que su papel para el cumplimiento del desarrollo del Derecho Internacional es fundamental. (Sánchez y Coto, sf, pag 52)

La Corte sirve para lo siguiente:

- Disuadir de cometer crímenes graves comprendidos en el derecho internacional a quienes planeen hacerlo.
- Inducir a los fiscales nacionales, que son los primeros que deben asumir la responsabilidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de tales crímenes, a cumplir con esta responsabilidad.
- Permitir que se inicie el proceso de reconciliación, ofreciendo a las víctimas y a sus familias la oportunidad de pedir que se haga justicia y se averigüe la verdad.
- Dar un enorme impulso a los esfuerzos por poner fin a la impunidad.

4.3.- Características Generales de la Corte Penal Internacional:

De acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional ésta se caracteriza por:

Permanencia: A diferencia de los cuatro tribunales internacionales *ad hoc* que se han establecido hasta la fecha, la Corte Penal Internacional será una institución permanente. Esta vocación de permanencia presenta ventajas evidentes. Así, su

existencia contribuirá a que los crímenes sometidos a su jurisdicción no queden impunes y puede ser un elemento de disuasión a la hora de cometerlos. Además, la existencia de un tribunal permanente es más justa y equitativa que la creación de tribunales *ad hoc*, pues el origen de estos responde a una decisión política del Consejo de Seguridad y, si está no tiene voluntad de crearlos, seguirán quedando impunes determinados crímenes internacionales.

Sin embargo, su nacimiento tampoco será una panacea pues, la Corte tiene graves dificultades para juzgar crímenes internacionales cometidos en el territorio de Estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales de estos Estados.

Complementariedad: El artículo 1 del Estatuto de Roma consagra el carácter permanente de la Corte y menciona desde un inicio el principio básico del Estatuto, el principio de complementariedad que rige la relación entre la CPI y las jurisdicciones penales internacionales. (Ambos y Guerrero, sf, pag 149).-

Los Estados tendrán preferencia para investigar y enjuiciar los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte, por lo que la competencia de la Corte es complementaria. Este hecho la diferencia de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda que, aunque no niegan la competencia de otros tribunales nacionales, tienen preferencia sobre las jurisdicciones de todos los demás estados (artículo nueve del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia) y artículo ocho del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda.

Art.1 LA CORTE “Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.” (Ambos y Guerrero, sf, pag 430)

Estatuto internacional: La Corte gozará de personalidad jurídica internacional y tendrá capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

Artículo 4 Condición jurídica y atribuciones de la Corte “1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos...” (Ambos y Guerrero, sf, pag 430).-

4.4.-Jurisdicción y Competencia de la CPI:

Para llevar a cabo una correcta función, la Corte Penal Internacional ha dividido la jurisdicción en varias ramas, las cuales son las siguientes:

1. Jurisdicción *rationae loci*: Como regla general, la Corte es competente para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte y los cometidos en cualquier lugar por nacionales de un Estado Parte. Sin embargo, existe la posibilidad de que la Corte pueda juzgar crímenes cometidos en el territorio de estados que no son parte de su Estatuto o por nacionales del Estado en cuestión en dos supuestos previstos en el artículo catorce, que son:

✚ Cuando los presuntos crímenes son sometidos a la fiscalía por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, cuando califica una situación como una agresión, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales o un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales; y

✚ Cuando el Estado afectado, mediante una declaración *ad hoc*, acepta la jurisdicción de la Corte respecto a presuntos crímenes cometidos en su territorio o por nacionales suyos.

Estas plausibles disposiciones son de gran importancia pues, al menos teóricamente, pueden servir para no dejar impunes determinados crímenes por el hecho de que el Estado en donde se han cometido o el de la nacionalidad de los presuntos criminales no ha ratificado el Estatuto. Sin embargo, aunque valoramos muy positivamente estas cláusulas, creemos que no hay que dejarse llevar por un exceso de optimismo pues, por

un lado, no es realista pensar que Estados que no son parte en el Estatuto de la Corte Penal Internacional acepten su jurisdicción y, por otro lado, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad someta casos a la Fiscalía está limitada a casos de extrema gravedad y en los que no estén involucrados directamente alguno de los cinco miembros permanentes con derecho de veto.

Artículo 4 Condición jurídica y atribuciones de la Corte “... La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.” (Ambos y Guerrero, sf, pag 431)

2. Jurisdicción *rationae personae*: Con relación a las personas que pueden ser enjuiciadas por la Corte, éstas deben cumplir los siguientes requisitos:

✚ Ser persona física, en consecuencia, las personas jurídicas no pueden ser juzgadas por la Corte.

✚ Ser mayor de dieciocho años.

✚ No haber sido juzgado anteriormente por el mismo delito (*non bis in ídem*).

Por otra parte, el Estatuto se aplica a toda persona con independencia de su cargo. En particular, la inmunidad bajo el derecho nacional o internacional de los jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un Gobierno o Parlamento no impedirán a la Corte ejercer su jurisdicción.

En lo relativo al cargo de los presuntos criminales, el Estatuto regula la responsabilidad penal de los jefes, distinguiendo entre superiores militares y civiles. Para los primeros, establece su responsabilidad penal cuando se den estas dos condiciones:

- a) Haber sabido o, en razón de las circunstancias, haber debido saber que sus fuerzas estaban cometiendo o pretendían cometer crímenes;
- b) No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación.

Para los superiores civiles, en cambio, su responsabilidad penal es más estricta, debiendo darse estos tres requisitos:

- ✚ Tener autoridad y control efectivo sobre las personas y las actividades que constituyen crímenes;
- ✚ Haber tenido conocimiento o haber hecho deliberadamente caso omiso de información que indicase claramente que sus subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;
- ✚ No haber adoptado medidas razonables para prevenirlos o reprimirlos o para poner el asunto a disposición de las autoridades para su investigación.

3. Jurisdicción *rationae temporis*: La Corte sólo tiene jurisdicción respecto a los crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto o con posterioridad a la fecha en que el Estatuto entra en vigor para un Estado. Sin embargo, se permite a los estados excluir la competencia de la Corte sobre los crímenes de guerra cometidos en su territorio o por sus ciudadanos durante un período no renovable de siete años después de la entrada en vigor del Estatuto con respecto al Estado en cuestión, con lo cual, el papel de la Corte puede quedar desvirtuado, aunque dudamos que haya Estados que hagan uso de esta opción.

Artículo 11 Competencia temporal “1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. 2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con

respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.”

4. Jurisdicción *rationae materiae*: La Corte es competente para juzgar una serie de crímenes. No obstante, sí nos interesa subrayar aquí que, al ratificar el Estatuto, los estados aceptan *ipso facto* la jurisdicción de la Corte sobre todos los crímenes previstos en el mismo, sin que los Estados puedan introducir reserva alguna o declarar que sólo aceptan la jurisdicción de la Corte respecto a determinados crímenes. La única excepción a esta regla general es la cláusula de exclusión prevista en el artículo ciento veinticuatro.

El Artículo 5 establece los crímenes de la competencia de la Corte “1. *La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

a) *El crimen de genocidio;*

b) *Los crímenes de lesa humanidad;*

c) *Los crímenes de guerra;*

d) *El crimen de agresión.*

2. *La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.” (Ambos y Guerrero, sf, pag 431).-*

En relación con estos crímenes son responsables criminalmente los autores, quienes ordenan, solicitan o inducen a cometerlos; quienes facilitan o colaboran en su ejecución y, en el caso del genocidio, quienes incitan directa y públicamente a otros a cometerlo. Por otra parte, existe responsabilidad criminal por la consumación del crimen y por la tentativa de cometerlo, salvo que quien intente cometer un crimen abandone completamente y voluntariamente su intento.

1.- El crimen de genocidio: La definición de genocidio que ofrece el Estatuto es la misma contenida en la Convención para la prevención y la represión del crimen de genocidio del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que define este crimen como un conjunto de actos cometidos con la intención de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Al optarse por esta transcripción de la Convención de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha desaprovechado la oportunidad de ampliar su definición de forma que abarque otros grupos como los sociales o los ideológicos.

Artículo 6 Genocidio “ A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.” (Ambos y Guerrero, sf, pag 431)

2.- Los crímenes contra la humanidad: Este delito está contemplado en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la CPI.

Para que los actos en cuestión sean considerados crímenes contra la humanidad deben haber sido cometidos de conformidad con un ataque "generalizado o sistemático" que incluya "la comisión múltiple de actos" y que éstos se lleven a cabo "de conformidad con la política de un Estado o de una organización".

Los actos que constituyen crímenes contra la humanidad, si se dan las condiciones que acabamos de mencionar, son los siguientes: a) homicidio o asesinato;

b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o transferencia forzosa de población; e) encarcelamiento u otra privación severa de la libertad en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución, embarazo o esterilización forzosa u otra forma de violencia sexual de comparable gravedad; h) persecución contra un grupo o colectividad identificable fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos en conexión con alguno de los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de *apartheid*, consistente en la comisión de actos inhumanos de naturaleza similar a los anteriores cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de sistemática opresión y dominación por un grupo racial sobre otro grupo o grupos raciales y cometidos con la intención de mantener ese régimen; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos a la salud mental o física.

En mi opinión, de esta lista de crímenes es criticable el requisito de que la persecución se cometa en conjunción con otro crimen contemplado en el Estatuto, con lo cual la Corte no podrá enjuiciar la persecución como tal.

Por el contrario, considero altamente positivo el hecho de que la Corte pueda juzgar crímenes sexuales distintos de la violación. Igualmente, también considero plausible la cláusula de cierre contemplada en el apartado k), que permite abarcar otros crímenes contra la humanidad no contemplados en el Estatuto que puedan surgir en el futuro y que lleguen a plasmarse en normas de derecho internacional consuetudinario.

3.- Los crímenes de guerra: El artículo ocho del Estatuto concede jurisdicción a la Corte sobre una lista exhaustiva de crímenes de guerra, de los cuales, treinta y cuatro

corresponden a conflictos armados internacionales y dieciséis a conflictos armados internos. Esta diferencia entre guerras internas e internacionales es muy criticable. Sin embargo, no hubiera sido realista pensar en una equiparación absoluta cuando, hoy en día, el derecho internacional presta mayor atención a los conflictos armados internacionales.

La jurisdicción de la Corte se extenderá "en particular" cuando los crímenes de guerra sean cometidos como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes. Aunque esta redacción no impone una nueva limitación a la Corte, deja claro que el objetivo es dar prioridad a los actos más graves.

La gran mayoría de los crímenes incluidos se han tomado directamente o se derivan de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados -heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas; prisioneros de guerra y personas civiles en poder del enemigo o del ocupante- y de los dos Protocolos de Nueva York del ocho de junio de mil novecientos setenta y siete, que aumentan la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo nº 1) e internos (Protocolo nº 2). De los Convenios de Ginebra, el artículo tres común a todos ellos hace referencia a los conflictos armados internos, mientras que el resto de sus disposiciones se refiere únicamente a los conflictos armados internacionales.

A) Crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internacionales: En lo que se refiere a los conflictos armados de carácter internacional, el Estatuto distingue entre violaciones graves de los convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve y entre otras serias violaciones de las leyes y costumbres aplicables en el marco del derecho internacional.

El primer grupo de crímenes lo constituyen los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por estos convenios: homicidio intencionado; tortura o tratos inhumanos, incluidos experimentos biológicos; causar conscientemente grandes sufrimientos o graves atentados a la integridad física o a la salud; destrucción y apropiación masiva de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutadas de manera ilícita y arbitraria; obligar a un prisionero de guerra u otra persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga; privar intencionadamente a un prisionero de guerra u otra persona protegida de los derechos a un juicio regular e imparcial; deportación o transferencia ilegal o confinamiento ilegal; toma de rehenes.

En cuanto a los crímenes consistentes en otras violaciones graves de las leyes y las costumbres de la guerra, los hemos clasificado de esta forma:

1.- Crímenes contra personas protegidas en poder del enemigo o del ocupante: realizar mutilaciones físicas o experimentos médicos o científicos de cualquier clase que no estén justificados por un tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona afectada y que causan la muerte o grave peligro para la salud de la persona en cuestión; declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales del Estado enemigo; obligar a los nacionales del Estado enemigo a combatir directamente contra su propio país; cometer atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes; cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, esterilización forzada u otra forma de violencia sexual que constituya una grave violación de los convenios de Ginebra; alistar o llamar a filas a niños de menos de quince años en las fuerzas armadas nacionales o hacer que tomen parte directa en las hostilidades.

2.- Empleo de métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional: matar o herir a combatientes que han depuesto las armas; hacer uso indebido de las banderas de tregua, de la bandera o insignia militar o uniforme del enemigo o de Naciones Unidas y de los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra (Cruz Roja, Media Luna Roja y Sol y León Rojos) con resultado de muerte o heridas graves; matar o herir a traición a personas pertenecientes al país o al ejército enemigo; declarar que no se dará cuartel; destruir o confiscar los bienes del enemigo, a no ser que responda a necesidades imperiosas de la guerra; emplear armas venenosas, gases asfixiantes o venenosos y líquidos o materiales análogos; balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano y, en fin, otras armas que provoquen sufrimientos innecesarios y que se incluyan en un anexo al Estatuto por medio de una enmienda; utilizar la presencia de civiles u otras personas protegidas como escudos humanos; utilizar el hambre de civiles como medio de guerra privándoles de los bienes indispensables para su supervivencia.

3.- Ataques intencionados contra objetivos no militares: ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no tomen parte en las hostilidades; ataques contra bienes que no son objetivos militares; ataques contra personas o bienes involucrados en la asistencia humanitaria o en misiones de mantenimiento de la paz; ataques con conocimiento de que van a causar incidentalmente muertes y heridas a civiles, o daños a bienes de carácter civil, o daños severos al medio ambiente que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa prevista; ataques o bombardeos de ciudades o edificaciones que están indefensas y no constituyan objetivos militares; ataques contra edificios dedicados a la religión, educación, arte o fines caritativos, monumentos históricos, hospitales y lugares donde halla enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; pillaje de una ciudad o lugar; ataques contra edificios, materiales, unidades y transportes médicos y personal que emplee los

emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de acuerdo con el derecho internacional.

Aunque esta lista de crímenes es amplia, algunos de ellos difieren de los Convenios de Ginebra o del Protocolo de Nueva York. Así, por ejemplo, en lo relativo a los ataques que causen pérdidas civiles incidentales, se hace referencia a los ataques que afecten a la población civil de forma "claramente" excesiva en relación con la ventaja militar "general", término del que deriva este crimen.

Igualmente, la exigua lista de armas prohibidas no cuenta con una cláusula que abarque todas las armas que provoquen sufrimientos innecesarios y los posibles añadidos se subordinan a una enmienda del Estatuto. De esta forma, la Corte no podrá juzgar como un crimen autónomo la utilización de armas nucleares, químicas o bacteriológicas, explosivos de napalm, etc. No obstante, esta lamentable laguna es fácilmente subsanable, pues la utilización de este tipo de armas puede calificarse sin dificultad como un homicidio intencionado de personas protegidas, causar a propósito grandes sufrimientos a la integridad física o a la salud de personas protegidas o un ataque que causa pérdidas civiles incidentales claramente excesivas.

B) Crímenes de guerra cometidos en conflictos armados internos

En cuanto a los conflictos armados internos, el Estatuto distingue entre violaciones graves del artículo tres común a los Convenios de Ginebra y entre otras violaciones graves de las leyes y costumbres de la guerra.

La primera categoría de crímenes comprende los siguientes actos cometidos contra personas que no toman parte activa en las hostilidades, incluyendo miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de

combate por enfermedad, heridas, detención o cualquiera otra causa: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, en particular homicidios de cualquier tipo, mutilaciones, tratamientos crueles y tortura; b) los atentados contra la dignidad personal, en particular tratos inhumanos y degradantes; c) la toma de rehenes; d) las condenas dictadas y sentencias ejecutadas sin juicio previo, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas generalmente como indispensables.

La segunda categoría de crímenes comprende los siguientes actos:

a) Crímenes contra personas protegidas en poder del enemigo: ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relativas al conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de los civiles razones militares imperiosas; someter a una persona en poder de la otra parte del conflicto a mutilación física o a experimentos médicos o científicos que no estén justificados por un tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona afectada ni en su interés y que cause la muerte o graves peligros para su salud; cometer violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación de los Convenios de Ginebra; llamar a filas o alistar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o hacer que tomen parte directa en las hostilidades.

b) Empleo de métodos de guerra prohibidos por el derecho internacional: matar o herir a traición a un combatiente enemigo; declarar que no se dará cuartel; destruir o confiscar los bienes del enemigo a no ser que responda a necesidades imperiosas del conflicto.

c) Ataques intencionados contra objetivos no militares: ataques contra la población civil; ataques intencionados contra edificios, material, unidades médicas y transportes

de quienes usen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; ataques contra personas o bienes involucrados en asistencia humanitaria o en misiones de mantenimiento de la paz; ataques contra edificios dedicados a la religión, educación, arte, ciencia o fines caritativos, monumentos históricos, hospitales y lugares donde se encuentran enfermos, siempre que no sean objetivos militares; pillaje de una ciudad o lugar.

Como puede apreciarse, esta lista de crímenes es sensiblemente inferior a la de los crímenes cometidos en conflictos armados internacionales, en consecuencia, la Corte no podrá juzgar hechos como la utilización de armas prohibidas, la inanición de la población civil, la utilización de personas protegidas como escudos humanos, etc. cuando sean cometidos en conflictos armados internos.

En este mismo sentido, Sánchez Coto nos habla de cuatro características de la competencia de la CPI, nos indica que está es limitada es razón del artículo 5, no retroactiva en relación con el artículo 11 y 24 inciso 1, automática, pues según el artículo 12, cualquier Estado parte acepta la competencia de la CPI de forma automática sobre todos los crímenes que esta comprende, que es imprescriptible (al ser crímenes de tal gravedad merecen que la prescripción de la acción penal no se aplique), complementaria.

CAPITULO V

PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de la Corte Penal Internacional reconoce la aplicación de una serie de principios propios del derecho penal, que además de ser comúnmente conocidos, se encuentran frecuentemente en el derecho interno de muchos Estados, entre estos principios encontramos:

5.1.- Complementariedad: La Corte funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal.

5.2.- Nullum crimen sine lege: Este principio es el conocido principio de legalidad para el cual el crimen debe estar definido al momento de la comisión y debe de ser competencia de la Corte.

Hoy en día este es uno de los derechos básicos del hombre, está contemplado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, señalando que: "...Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito." (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art 11).- E incluso se encuentra contemplado en otros instrumentos internacionales de gran importancia como en el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Es importante señalar, que a pesar de la importancia que reviste este principio, este fue quebrantado por los Tribunales Militares de Nüremberg y Tokio.

Artículo 22 Nullum crimen sine lege “1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.” (Ambos y Guerrero, sf, pag 446)

5.3.- Nullum poena sine lege: Un condenado por la Corte sólo puede ser penado como ordena el Estatuto.

Artículo 23 Nulla poena sine lege “Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.” (Ambos y Guerrero, pag 446)

5.4.- Irretroactividad racione personae: Este principio establece que nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 24 Irretroactividad racione personae “1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.

2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.”(Ambos y Guerrero, pag 446)

5.5.- Responsabilidad penal individual: No serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita.

Artículo 25 Responsabilidad penal individual “1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

1. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) *Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;*

d) *Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:*

i) *Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o*

ii) *A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;*

e) *Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;*

f) *Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.*

4. *Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.” (Ambos y Guerrero, pag 447)*

5.6.- Principio de Igualdad: Este principio se encuentra tácitamente estipulado en el artículo 27 del Estatuto, que regula lo referente al cargo oficial y establece la aplicación del Estatuto por igual a todas las personas sin distinción alguna, ni aún del cargo oficial. (Chavarría y Tenorio, pag 197)

5.7.- Imprescriptibilidad: El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad está reconocido a nivel internacional desde 1968, en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de Lesa Humanidad. (Chamberlain Bolaños, pag 161)

Artículo 29 Imprescriptibilidad “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.” (Ambos y Guerrero, pag 449)

Este principio obedece a la gravedad de los delitos que se encuentran bajo la competencia de la CPI.

5.8.- El principio de “non bis ídem” y Cosa Juzgada: El artículo 20 del Estatuto de Roma contiene el principio de non bis ídem, este numeral dispone que ningún otro tribunal podrá procesar a una persona por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por la Corte. Asimismo, la Corte no podrá procesar a una persona por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por la misma Corte o por otro tribunal. Sin embargo, siguiendo el principio de complementariedad, la Corte podrá enjuiciar a una persona, aunque ya hubiese sido procesada por otro tribunal si ese proceso obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, si el proceso no hubiese sido llevado a cabo de una manera independiente o imparcial, o fuere incompatible con la decisión de traer a una persona ante la justicia. (Chamberlain, pag 164).-

Con relación a este principio se debe de analizar el valor de la cosa juzgada de una sentencia extranjera por los delitos de carácter internacional, regulado en los artículos 9 y 10 del Código Penal de Costa Rica.

Artículo 20 Cosa juzgada “1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.” (Ambos y Guerrero, pag 445)

CAPITULO VI

COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La Corte tiene su sede en la Haya, Holanda y como toda organización internacional está compuesta de tres órganos, a saber el órgano deliberativo, el judicial y el administrativo. Además, en el artículo 12 del Estatuto de Roma se instituye una Asamblea de Estados partes.

Artículo 34 Órganos de la Corte “La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) *La Presidencia;*
- b) *Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;*
- c) *La Fiscalía;*
- d) *La Secretaría.” (Ambos y Guerrero, pag 451)*

a) La Presidencia: Está integrada por tres magistrados: el presidente, el vicepresidente primero y el vicepresidente segundo. Para ser presidente o vicepresidente se deben de cumplir con los requisitos exigidos a los magistrados que establece el Estatuto de la Corte. (Chavarría y Tenorio, pag 77)

b) Para el ejercicio de sus funciones, la Corte Penal Internacional se estructura en tres Salas:

1) *Sala de Cuestiones Preliminares:* Está formada por tres jueces. Dicha sala tendrá por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora. Entre sus funciones, merece destacarse la facultad de autorizar al fiscal a iniciar una investigación y la de confirmar el pedido de procesamiento presentado por el fiscal. El establecimiento de la misma, que se origina en una propuesta argentino-alemana constituye una suerte de compromiso entre el esquema adversarial del derecho

anglosajón, en el que el fiscal lleva adelante la investigación, y la figura continental del juez de instrucción.

2) *Sala de Juicio*: Está formada por tres jueces, y tendrá a su cargo la sustanciación del juicio. La parte seis del Estatuto prevé las disposiciones correspondientes a dicha etapa, estableciendo los derechos del acusado y las diligencias probatorias que pueden practicarse. La mencionada parte incluye, entre otras disposiciones, la protección de las víctimas y los testigos en los procedimientos (Artículo sesenta y ocho) y los delitos contra la administración de la justicia (Artículo setenta). Asimismo, establece un procedimiento especial para la protección de información relevante para la seguridad nacional (Artículo setenta y uno).

3) *Sala de Apelaciones*: Está formada por seis jueces. Tendrá como función sustanciar los recursos de apelación y de revisión previstos en el artículo ochenta del Estatuto. También tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuestas por la Sala de Cuestiones Preliminares (artículo ochenta y uno).

Artículo 39 Las Salas “1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera de Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.” (Ambos y Guerrero, 455 y 456).-

c) La Fiscalía: La regulación de este órgano está en el artículo 42 del Estatuto de la Corte. Este numeral establece que la función de la fiscalía es independiente, y es el encargado de recibir la noticia criminis, realizar la investigación y ejercer la acción penal. (Chavarría y Tenorio, pag 84). Se integra con un fiscal y fiscales adjuntos. Su nombramiento es también a título personal y deberá ser elegido en votación secreta por los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Ocupa igualmente su cargo por nueve años y en el área de la competencia profesional se le exige extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Al igual que a los jueces se le solicita un excelente conocimiento y dominio del inglés o el francés. A la fiscalía compete la realización de las investigaciones a través de una compleja red institucional que involucra a la Corte, particularmente la Sección de Cuestiones Preliminares y aun a la Asamblea de Estados Partes.

Artículo 42 La Fiscalía *“1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.*

2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un periodo más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un periodo de nueve años y no podrán ser reelegidos.

5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.

7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexas sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.

8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:

a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;

b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.

9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños”. (Ambos y Guerrero, pag 457)

d) La Secretaría: Es un órgano de la Corte encargado de llevar los aspectos no judiciales de la administración de la Corte. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto. A diferencia de la designación de los magistrados que proviene de la Asamblea de Estados Partes, ésta ocurre por los magistrados en votación secreta por mayoría absoluta. Cumplen un periodo de cinco años con una posible reelección.

Artículo 43 La Secretaría “1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. *El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.*

4. *Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.*

5. *El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.*

6. *El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual". (Ambos Y Guerrero, pag 458)*

CAPITULO VII

EL PROCESO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.-

a) Inicio de un proceso: De acuerdo con el Estatuto de Roma la competencia de la Corte se puede activar por medio de tres mecanismos:

- 1) Por denuncia de un Estado parte.
- 2) Por remisión del caso por parte del Consejo de Seguridad.
- 3) Por iniciativa del Fiscal en base a información de cualquier fuente creíble. (Chamberlain, pag 31).-

Como se menciona anteriormente el inicio y el desarrollo de las investigaciones corresponde a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, la cual puede investigar las denuncias de crímenes no sólo a partir de la información sometida por el Consejo de Seguridad y los Estados Partes, sino también con datos procedentes de víctimas, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra fuente fiable. Este aspecto es en nuestra opinión fundamental, pues es probable que los estados y el Consejo de Seguridad sean reticentes a someter cuestiones a la Corte.

Antes de iniciar una investigación, la Fiscalía debe analizar la seriedad de la información recibida y puede buscar información adicional. Tras este análisis preliminar, la Fiscalía puede llegar a dos conclusiones:

a) Que no existen motivos para proceder con una investigación, en cuyo caso debe informar de la decisión tomada a la fuente de la información original. No obstante, la Fiscalía puede reconsiderar su decisión a la luz de nuevos hechos o evidencias.

b) Que existe una base razonable para iniciar una investigación. En este caso, la Fiscalía debe solicitar a la Sala de Primera Instancia una autorización para investigar, junto con el material de apoyo recogido. Si la Sala no autoriza la investigación, la

Fiscalía puede volver a solicitarla basándose en nuevos hechos o pruebas relativos a la misma situación.

En el primero de estos supuestos, a petición del Estado parte denunciante o del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares puede pedir a la Fiscalía que reconsidere su decisión y, si ésta se basa exclusivamente en que la Fiscalía considera que la investigación no redunda "en interés de la justicia", puede ser revisada.

Cuando se somete por primera vez una situación a la Corte, la Fiscalía tiene que notificar a todos los Estados que ejercerían normalmente la jurisdicción su intención de proceder con una investigación, pudiendo esta información ser limitada cuando ello sea necesario para la protección de testigos, para evitar la destrucción de pruebas o la ocultación de personas.

Tras recibir la noticia, cualquier Estado (sea o no parte del Estatuto) dispone de un mes para informar a la Corte de que está investigando o ha investigado los crímenes en cuestión o que ha decidido no proceder con un enjuiciamiento, a no ser que la decisión de no enjuiciar se deba a la incapacidad o a la falta de voluntad del mismo. En estos supuestos, la Fiscalía debe dejar la investigación en manos del Estado, a no ser que la Sala de Cuestiones Preliminares decida autorizar la investigación. De todas formas, aunque la Fiscalía abandone la investigación, dispone de dos medios para asegurarse de la voluntad del Estado de investigar los crímenes, a saber:

a) Está legitimada para solicitar al Estado afectado información sobre las investigaciones que lleva a cabo, estando los Estados obligados a responder sin dilación a sus solicitudes.

b) Los jueces pueden permitir que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar pruebas cuando sólo hay una oportunidad de obtenerlas o existe el riesgo de que en otro momento puedan no estar disponibles.

La decisión de la Fiscalía de dejar la investigación a un Estado afectado, puede ser revisada después de seis meses o en cualquier momento si aprecia falta de voluntad o incapacidad del Estado para llevar a cabo una verdadera investigación, pudiendo el Estado afectado recurrir esta decisión.

Si la Sala de Cuestiones Preliminares autoriza el inicio de una investigación, esta decisión puede ser recurrida por una persona acusada, cualquier Estado que tenga competencia sobre el caso que se está investigando o procesando, y el Estado donde se haya cometido el crimen o el de la nacionalidad del acusado. Mientras la investigación está suspendida a la espera de la decisión de la Corte, los jueces pueden permitir que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar pruebas. Si la Corte decide que es inadmisibile, la Fiscalía puede solicitar la revisión de la decisión cuando considere que han aparecido nuevos datos que desmienten los motivos que justificaron la anterior decisión de inadmisibilidad.

Las investigaciones independientes in situ (entrevistas con testigos, recopilación de pruebas, etc.), sólo son posibles cuando las autoridades nacionales pertinentes no son capaces de emprender las investigaciones necesarias . Si las hay, se debe confiar a las autoridades nacionales la adopción de las medidas importantes. Los miembros de la Fiscalía podrán estar presentes y asistir a las autoridades estatales, pero sólo cuando la legislación nacional no lo prohíba. La Fiscalía puede adoptar medidas como entrevistar a un testigo voluntario sin la presencia de las autoridades estatales tras consultarlo con

el Estado afectado y, en los casos en que no se haya determinado oficialmente la admisibilidad, el Estado puede imponer condiciones a la labor de la fiscalía.

Por último, hay que indicar que el artículo dieciséis del Estatuto estipula que, si así lo decide el Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, no puede iniciarse ni procederse con una investigación o enjuiciamiento durante un período prorrogable de doce meses. El aplazamiento está sujeto a una decisión del Consejo, y por lo tanto, se excluye la posibilidad de que el veto de un Estado pueda bloquear la competencia, aunque sí deja abierta la posibilidad a prórrogas ilimitadas y aplazamientos perpetuos.

Cuando se produzca un aplazamiento de un caso en virtud de este artículo, existe una disposición que permite que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice que la Fiscalía adopte medidas para salvaguardar las pruebas.

b) Derechos Procesales de los sospechosos y de los acusados: El Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla la protección de los derechos de los sospechosos durante la investigación, así como de los acusados, en lo relativo a los primeros, toda persona sospechosa de haber cometido un crimen tiene garantizados los siguientes derechos: a) a no ser obligada a declarar contra sí misma y a no confesarse culpable; b) a no ser sometida a forma alguna de coacción, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) a la asistencia gratuita de un intérprete si es interrogada en una lengua que no habla o no comprende; d) a no ser sometida a arresto o detención arbitrarios; e) a ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen; f) a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia; g) a asistencia legal de la persona que elija y, si no designa defensor, a que se le asigne uno de oficio cuando los intereses de la justicia lo exijan; h)

a ser interrogada en presencia de su defensor, a ser escuchada antes de confirmar los cargos y a ser informada de las pruebas que la Fiscalía se propone presentar en la audiencia.

Por otra parte, toda persona acusada tiene garantizados los siguientes derechos fundamentales: a) a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable; b) a ser informada sin demora y en forma detallada de los cargos de los que se le acusa en una lengua que hable y comprenda; c) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libremente con su defensor; d) a ser juzgada sin dilaciones indebidas; e) a hallarse presente en la confirmación de cargos, en el juicio y, en su caso, en la práctica de pruebas anterior al juicio; a defenderse por sí misma o con la asistencia de un defensor elegido libremente y, en caso de no tenerlo, a ser informado del derecho que le asiste y a que se le designe un defensor de oficio si los intereses de la justicia lo requieren; f) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a hacer que se estudien los testimonios a su favor en igualdad de condiciones que los que se presenten en su contra; g) a la asistencia gratuita de un intérprete cuando se presenten pruebas y documentos en una lengua que no hable o no comprenda; h) a no declarar contra sí mismo y a permanecer en silencio, sin que ello sea considerado en la determinación de su culpabilidad o de su inocencia; i) a realizar un alegato oral u escrito en su defensa; j) a ser informado por la fiscalía de las pruebas que indiquen o tiendan a indicar su inocencia o puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.

De estos derechos, el Estatuto presta especial atención a dos: el derecho del acusado a hallarse presente durante el juicio y el derecho a no declararse culpable.

Respecto al primer derecho, se permite que los juicios se desarrollen sin la presencia del acusado cuando se trate de un elemento perturbador, en cuyo caso se deben adoptar medidas para permitirle que observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera. Sin embargo, se permite que se confirmen los cargos sin la presencia del acusado y requiere la presencia de asesoría legal para el sospechoso cuando la Sala de Primera Instancia determina que redundaría en interés de la justicia.

Igualmente, se establece que los derechos del acusado no deben ser vulnerados cuando se realicen audiencias a puerta cerrada o testimonios grabados en la medida en que no vulneren los derechos del acusado, medidas que deberán adoptarse cuando la víctima sea menor de edad o haya sufrido violencia sexual, salvo que la Corte decida lo contrario.

En cuanto al derecho a no declararse culpable, el Estatuto establece que, cuando un acusado admita ser culpable, la Corte debe asegurarse de que comprende la naturaleza y las consecuencias de su confesión, de que ha sido hecha voluntariamente después de haber consultado suficientemente con su defensor y, finalmente, de que la admisión de culpabilidad está apoyada por otras pruebas.

De esta forma, se impide que, por ejemplo, pueda condenarse a una persona basándose únicamente en su confesión o cuando dicha confesión ha sido obtenida por medio de torturas, amenazas o coacciones.

En nuestra opinión, el conjunto de garantías procesales ofrecidas por el Estatuto merece una opinión positiva, pues salvaguarda los derechos fundamentales de los sospechosos y permite que los juicios ante la Corte sean equitativos. Además, los derechos previstos superan a los establecidos en otros tratados internacionales como, por

ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Sin embargo, este sistema de garantías no es perfecto, pues el derecho de los sospechosos y acusados a un defensor de oficio si no designan uno está sometido a que "los intereses de la justicia lo requieran". De todas formas, a pesar de esta laguna consideramos que no deben existir graves temores a que los juicios no sean justos y, además, creemos que es difícil imaginar casos en los que la Corte no asigne defensores de oficio porque no lo requieran los intereses de la justicia.

c) Derecho aplicable: La Corte, en el cumplimiento de su cometido, aplicará una constelación normativa de índole diversa, preceptos sustantivos al igual que adjetivos.

1. El estatuto donde se contiene la tipificación de los crímenes sobre los cuales tiene competencia.
2. El derecho propio que genere la Corte, a través de la adopción por la Asamblea de Estados Partes de los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, destinadas a clarificar las cuatro figuras delictivas y perfeccionar el conjunto procedimental que contiene el estatuto. Incluyo en este punto los principios y soluciones normativas que vaya generando la propia Corte en su labor jurisdiccional.
3. Cuando proceda, así lo dispone el estatuto, los tratados, los principios y normas de derecho internacional aplicables, se entiende que son los instrumentos sobre derechos humanos, la Convención sobre el Genocidio, la Convención sobre la Tortura, los cuatro Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, etcétera.

4. Los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo.

5. Contenido en el estatuto, merece consideración aparte un catálogo particularizado de garantías judiciales y procesales que se viene abriendo paso desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de mil setecientos ochenta y nueve, y ha hallado cauce de expresión en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de derechos de los detenidos, de la independencia de la judicatura, de las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la protección y obligaciones de los abogados. Estos principios y garantías incluyen, la presunción de inocencia, la irretroactividad del régimen, el derecho a un juicio rápido, a conocer las causas de la imputación, a disponer de un abogado, a tener un traductor cuando el juicio se siga en un idioma distinto al del inculcado, etcétera.

d) El juicio:

1) El Debate: Durante esta etapa del procedimiento se llevará acabo la práctica de las pruebas. La Sala deberá de velar por la protección de éstas, y ordenará la comparencia y declaración de testigos, así como la presentación de documentos y otras pruebas. Asimismo, la Sala podrá solicitar al fiscal la presentación de pruebas adicionales. La prueba testimonial se rendirá en persona en el juicio, pero en casos excepcionales está podrá practicarse por medios electrónicos y otros medios especiales.

El debate se caracteriza por ser público, aunque si se trata de un caso especial puede darse a puertas cerradas. La Sala iniciará el juicio con la lectura de los cargos, asegurándose que el imputado comprenda la naturaleza de los mismos (si tiene duda de

la comprensión puede ordenar un examen médico psiquiátrico). Posteriormente el imputado tendrá la oportunidad de declararse culpable o inocente. En caso de condenarse culpable se puede dictar la respectiva sentencia. En el caso contrario, se continuará con el juicio ordinario, remitiendo el caso a otra Sala de Primera Instancia. Obedeciendo al principio de verdad material, el Fiscal tiene la obligación durante el juicio, de ofrecer cualquier prueba que tenga en su poder que demuestre la inocencia o reduzca la responsabilidad del acusado o que afecte la credibilidad de otras pruebas presentadas por la misma fiscalía.

Una vez que se hayan recibido todas las pruebas, la Sala de Primera Instancia fallará, refiriéndose a los hechos descritos en los cargos y fundamentándose únicamente en las pruebas presentadas en el juicio. Los magistrados de la Sala deliberarán su decisión secretamente y procurarán que ésta sea unánime. Sin embargo, el fallo podrá ser adoptado por la mayoría. Éste se hará por escrito y en él se evaluarán las pruebas y se expondrán las conclusiones adoptadas por la Sala de manera unánime, o por mayoría y por minoría. Luego de redactado el fallo, éste se leerá completo, o en resumen en una sola sesión pública. (Chamberlain, pag 43)

2) Fallo Condenatorio: si el fallo es condenatorio este podrá contener tres penas con respecto al penado: la pena de prisión, la multa y el decomiso. Para la determinación de la pena la Sala deberá de tomar en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la prueba que se hayan hecho durante el juicio. Asimismo, si el fiscal o el acusado lo solicitan, la Sala deberá de convocar a una nueva audiencia para que se presenten pruebas relativas a las penas. (Chamberlain, pag 43).-

Recibida toda la prueba para la determinación de la prueba la Sala de Primera Instancia impondrá la condena en una audiencia pública

Con respecto a las penas, como ya mencione anteriormente el Estatuto permite que la Corte imponga penas de reclusión a perpetuidad o por un número determinado de años no superior a treinta y, como penas accesorias, también puede imponer multas u órdenes de decomiso. Por lo tanto, la pena de muerte está prohibida, a diferencia de lo que ocurrió con el Tribunal de Nüremberg. Las sentencias dictadas por la Corte tienen el valor de cosa juzgada y, en consecuencia, ninguna persona puede ser juzgada por un tribunal estatal por un hecho por el cual haya sido condenada o absuelta por la Corte Penal Internacional.

Al establecer la sentencia, la Corte debe tener en cuenta factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias individuales del criminal. Por otra parte, al interpretar los crímenes establecidos en el Estatuto, no puede aplicar la analogía en contra del presunto criminal, debiendo interpretarse en caso de ambigüedad a favor de la persona que está siendo investigada, procesada o condenada.

Además de imponer penas, la Corte cuenta con amplios poderes para ordenar que las personas condenadas indemnicen a las víctimas, pudiendo esta indemnización consistir en la restitución, compensación y rehabilitación.

Debido a que en algunos estados está prohibida la pena de cadena perpetua, se establece que la Corte puede reducir las penas cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua. Para que pueda producirse esta reducción de la condena, la Corte deberá tomar en consideración criterios como la voluntad de la persona de cooperar con la Corte u otros factores que muestren un cambio de las circunstancias suficiente para justificar la reducción de pena.

Respecto a las circunstancias que pueden eximir de la responsabilidad penal, éstas hacen referencia al elemento mental, a la legítima defensa, a la coacción extrema y a las órdenes superiores. En lo que respecta al elemento mental, el artículo 30 afirma que los crímenes deben ser realizados con "intención" y "conocimiento", términos ambos que incluyen el dolo eventual, es decir, los supuestos en los que el criminal es consciente de las consecuencias que puede tener su acción, aunque no las desee.

En lo relativo al elemento mental, se contempla como circunstancia eximente el hecho de que el autor sufra un defecto o incapacidad mental o un estado de intoxicación

que anule su capacidad de apreciar la naturaleza de su conducta o su capacidad de controlar su comportamiento. En el supuesto de que esta situación sea causada por una intoxicación, es necesario que el autor no se haya intoxicado voluntariamente.

En lo que se refiere a la legítima defensa, para que pueda alegarse como eximente de una determinada conducta ésta debe realizarse en defensa propia o de otra persona o, en el caso de crímenes de guerra, de la propiedad que sea necesaria para la supervivencia de una persona o esencial para acompañar una misión militar y, además, la defensa debe guardar proporcionalidad con el mal que se pretende evitar.

En cuanto a la coacción extrema, no existirá responsabilidad penal cuando una acción ha sido realizada como consecuencia de una amenaza de muerte inminente o de inminentes daños físicos graves contra el autor de la acción u otra persona, siempre y cuando el autor no intente causar un daño mayor del que pretende evitar.

Por último, con relación a las órdenes superiores, el Estatuto, a diferencia de los estatutos de los tribunales *ad hoc*, que contemplan la prohibición absoluta de utilizar como defensa las órdenes superiores, establece que éstas pueden constituir una eximente cuando la persona que ha cometido el crimen estuviera obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate, no supiera que la orden era ilícita y, en el caso de los crímenes de guerra, que la orden no fuera manifiestamente ilícita.

Por último, las sentencias de la Corte podrán ser recurridas a la Sala de Apelaciones por el fiscal, por el condenado o por quien le represente.

3) Impugnación del Fallo ante la Sala de Apelaciones: Tanto el fiscal como el condenado podrán impugnar el fallo de la Sala de Primera Instancia ante la Sala de

Apelaciones. Las apelaciones se podrán basar en un vicio de procedimiento, un error de hecho o un error de derecho. Asimismo, el condenado, o el fiscal en su nombre podrán apelar por cualquier otro motivo que afecta a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.

Las decisiones de la Sala de Apelaciones serán aprobadas por mayoría de los magistrados, y se anunciará en una audiencia pública. En el caso de que la Sala decida declarar con lugar la apelación, podrá revocar o enmendar el fallo o la pena, o decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

Por otro lado, el Estatuto de Roma también prevé la revisión, como medio de impugnación de una sentencia definitiva condenatoria o de la pena. El recurso de revisión podrá ser presentado por el condenado, o después de su muerte del condenado y tuviere instrucciones escritas de éste para hacerlo, o por el fiscal a nombre del condenado.

La revisión se fundamentará en el descubrimiento de nuevas pruebas decisivas para cambiar la condena, o de la falsedad, adulteración o falsificación de un elemento de prueba decisivo en la condena, o porque uno o varios jueces que dictaron la sentencia condenatoria o confirmaron que los cargos han incurrido en faltas graves que justifiquen su separación del cargo.

Si la Sala de Apelaciones considera que la revisión está fundamentada convocará de nuevo a la Sala de Primera Instancia original o a una nueva, o mantener ella misma la competencia respecto al asunto, para determinar si ha de revisarse o no la sentencia. Asimismo, si se determina por medio de la revisión que la persona fue condenada o detenida ilegalmente, ésta tendrá derecho a ser indemnizada. (Chamberlain, pag 45 y 46).-

CAPITULO VIII.-

LA EXTRADICION SEGÚN NUESTRA LEGISLACION.-

8.1.- Validez temporal de la ley penal

La ley penal requiere un ejercicio de la soberanía del estado, es este sentido su validez parece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional, en el ejercicio de la soberanía, el ordenamiento jurídico es valido para un determinado territorio nacional, pero esto no excluye la posibilidad de la eficacia ultra territorial (mas allá del territorio), el principio de territorialidad en su aspecto negativo que implica que las leyes no pueden aplicarse a hechos realizados más allá de la frontera este principio tiene sus excepciones en el artículo 4 de la constitución política costarricense.-

Las reglas que establecen la extensión del propio derecho penal no pueden conceder al estado un derecho a intervenir dentro del ámbito propio de la soberanía de otro estado, cuando el autor del delito se encuentre bajo la autoridad de otro estado se requiere de un procedimiento especial para que se pueda aplicarle la propia ley y juzgarlo ante los propio tribunales (extradición), la determinación del contenido del principio territorial, exige necesariamente la determinación del territorio. Por territorio del estado entendemos, tal y como lo señala nuestra carta magna:

Artículo 6. "El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. (Así reformado mediante Ley N° 5699 de 5 de junio de 1975).” Constitución de Costa Rica, 1949.

8.2 Lugar de realización del delito

Cuando se trata de determinar el lugar de la comisión del delito, se deben de tomar en cuenta básicamente dos aspectos:

- A) El espacio: se ha de considerar realizado el delito lo cual guarda relación con la aplicación territorial de la ley penal.
- B) La atribución de competencia a los tribunales costarricenses.

Existen tres teorías para determinar el lugar de realización del delito, y son las siguientes:

- a) La teoría de la actividad:

También llamada de la acción ò de la residencia, según esta teoría, el delito se comete en el lugar donde el sujeto realiza externamente la conducta delictiva.

- b) La teoría del resultado:

En esta teoría se identifica el lugar del delito con el lugar de la producción del resultado externo.

- c) La teoría de la ubicuidad:

Esta teoría se fundamenta, en que el delito se tiene por cometido en todos los lugares en que se lleve a cabo la actividad y que pueden ser acciones u omisiones o se manifiesta el resultado. Esta teoría es aceptada por muchos autores debido a que evita

escandalosas impunidades a efectos de la ley penal costarricense, en su aplicación en el espacio el delito o falta se consideran cometidos en todo aquellos lugares en los que el autor ha actuado u omitido la acción. En los que se ha producido el resultado, este principio tiene sus inconvenientes ya que el representar una eficacia ultra territorial de las leyes penales, lo cual puede entra en pugna con la soberanía de otros estados, ello tiene directa referencia en el artículo 4 del Código Penal.

Nuestro Código Penal en su artículo número 4, define el ámbito de aplicación de la ley penal por el territorio, indica:

Artículo 4

“Territorialidad.

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental.

Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses.” (**Código Penal Costarricense, 2008.-**)

De lo anterior se desprende que en nuestra legislación la territorialidad de la ley penal es la regla, pero es importante recalcar que toda regla tiene sus excepciones

En igual sentido a la normativa citada el artículo 6 del Código Penal, señala:

Artículo 6

“Posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero.

Podrá incoarse proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y en ese caso aplicarse la ley costarricense, cuando:

- 1) Produzcan o puedan producir sus resultados en todo o en parte, en el territorio nacional;
- 2) Hayan sido cometidos por personas al servicio de Costa Rica y no hubieren sido juzgadas en el lugar de comisión del hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; y
- 3) Se perpetraren contra algún costarricense o sus derechos.”

Por lo que el numeral citado se refiere a la posibilidad de iniciar un proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero cuando sus resultados se produzcan parcial o totalmente en nuestro territorio, cuando sean cometidos por funcionarios del estado costarricense y no hayan sido juzgados por lo mismos o cuando se perpetraren contra algún costarricense sus derechos.

Algunos delitos de carácter internacional, consideran que la comisión de un hecho punible y la nacionalidad del autor no son obstáculo para la aplicación de la Ley Penal costarricense cuando sean hechos contra los derechos humanos; o que estén contemplados en los Tratados suscritos por Costa Rica o en el Código Penal como los actos de piratería, genocidio; falsificación de monedas, títulos de crédito, billetes de bancos y otros efectos al portador; trata de esclavos, mujeres o niños; tráfico de estupefacientes o publicaciones obscenas, según lo determina el artículo 7 del Código Penal. (Blanco Odio, 2002, p 15)

8.3 Aplicación ultra territorial de la ley penal

El principio general según el cual las leyes penales se aplican a los hechos delictivos realizados en el territorio del estado, sufre tres excepciones:

1. El principio personal
2. El principio real o de protección
3. El principio universal de justicia

El principio personal, también es llamado principio de la nacionalidad o personalidad, este principio es el que justifica la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del estado en función de la nacionalidad del autor, nos referimos al principio de la nacionalidad activa y el principio de la nacionalidad pasiva, donde se protege al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito. La idea principal del principio de nacionalidad activa es la observancia exigida al nacional de un estado respecto de la legislación de esta cualquiera que sea el lugar

donde se encuentre por lo general el principio de la nacionalidad en la actualidad tiene una vigencia muy reducida.

Principio real afirma la aplicación de la ley penal de un estado a los hechos cometidos fuera del territorio nacional pero que se dirigen a bienes a bienes jurídicos.

El principio universal se fundamenta en la aplicación del derecho a cualquier estado, independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del autor a pesar de ello en el derecho internacional no se le reconoce esta extensión de la aplicación de la propia ley a hechos cometidos por extranjeros fuera del propio territorio, depende de que los hechos que entren en consideración afecten bienes supranacionales cuya protección interesa a todos los estados en común o cuyos autores sean peligrosos para todos los estados civilizados sea por la finalidad perseguida como por la forma de ejecución, lo podemos ver en el artículo 7 del Código Penal (2001), que apunta:

Delitos internacionales.

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará conforme a la ley costarricense a quienes cometan actos de piratería, genocidio, falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o publicaciones obscenas y a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, o en este Código.

8.4 Validez espacial de la ley penal

Debe entenderse por Extradición el proceso por el cual un Estado entrega una persona que se halla en su territorio a las autoridades de otro Estado para que sea juzgada por delitos cometidos en éste, o a fin de que cumpla condena por un delito por el que ya fue juzgado. Se llama Estado requirente al que solicita la entrega del delincuente y Estado requerido al que se solicita la entrega. La solicitud del Estado requirente se denomina extradición activa, y la entrega por parte del requerido, extradición pasiva. Si la extradición es concedida por la autoridad judicial del Estado requerido recibe el nombre de extradición judicial, y si se trata de autoridad gubernativa, será entonces extradición gubernativa. Si para llevar a cabo la entrega es preciso transitar por territorio de un tercer Estado, el proceso es de reextradición. (Enciclopedia Encarta, 2007)

La extradición, consiste en la remisión de un segundo por parte del estado a los órganos competentes de otro para que sea enjuiciado por los Tribunales de este último o si ya ha sido para que sufra la pena impuesta, hay dos situaciones:

- a) se puede conceder para sentenciados
- b) se puede conceder para inculpados

Existen varios tipos de extradición, y son:

- a) Extradición activa: es la solicitud de entrega de un inculpado condenado efectuada por el estado de costa rica a uno extranjero
- b) Extradición pasiva: es la entrega de un imputado que se haya refugiado en costa rica y la entrega se la hace al estado reclamado

- c) Extradición de tránsito: consiste en la autorización otorgada por el estado costarricense para que un imputado de otro estado a resuelto entregar a un tercer gobierno reclamante sea trasladado a través del territorio costarricense
- d) Reextradición: en la entrega de un inculpado por parte del estado que ha conseguido su extradición un tercer estado reclamante con mejor derecho para juzgarlo.

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Extradición (1999) define al ámbito de jurisdicción en materia de extradición para los estados partes, en donde se señala:

Artículo 2

Jurisdicción

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.
2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.
3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, este someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

Por otro lado, es muy importante hacer énfasis en los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición y en que casos no procede. En este sentido la Convención Interamericana sobre Extradición (1999), en sus artículos 3 y 4 indica al respecto:

Artículo 3

Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.
2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.
3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Artículo 4

Improcedencia de la Extradición

La extradición no es procedente:

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda verse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiere querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

La citada normativa de carácter internacional es clara al señalar cuales son los delitos que dan parte a efectos de solicitar la extradición y en cuales casos no es posible.

Por su parte nuestra legislación interna establece, en cuanto a las situaciones en las cuales no es posible conceder la extradición, en el artículo 3 de la ley número 5991 la cual literalmente se cita:

Artículo 3°.- No se ofrecerá ni concederá la extradición:

- a) Cuando al cometer el hecho punible el reclamado fuera costarricense por nacimiento o por naturalización. En esos caso juzgado por los tribunales. Si hubiera descontado en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuesta, ellas el serán abonadas por el juez.
- b) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que se estén juzgando o sancionando en Costa Rica por los mismos hechos, o cuando como consecuencia del proceso incoado a que se refiere este inciso, éstas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta.
- c) Cuando el reclamado esté siendo juzgado o haya sido condenado por delito o delito culposo cometido en la República, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si se le absolviere o una vez extinguida la pena impuesta, podrá decretarse la extradición
- d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena.
- e) Cuando la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser privativa de la libertad.

- f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiere producido sus efectos en éste.
- g) Cuando el delito sea político o cuando, aunque común, fuere conexo con el delito político, según la ley costarricense.
- h) Cuando se trate del autor de un delito común, si el objeto de extradición se fundamenta en razones políticas.
- i) Cuando los delitos por los cuales se solicita la extradición fueren sancionados con privación de la vida, excepto cuando el Estado requirente se obliga a imponer la pena inmediata inferior a ésta. Caso de no obtener esta seguridad, el imputado será juzgado por nuestros tribunales con fundamento en la documentación que se remita.
- j) Cuando el inculcado hubiere de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente; y
- k) Cuando el inculcado se encuentre amparado a la condición de asilado político.

Los estados partes están facultados para solicitar la detención provisional de la persona reclamada, aunque esto atente contra el derecho fundamental a la libertad, lo cual se encuentra positivizado en el numeral 14 de la Convención Interamericana sobre Extradición (1999) e indica:

Detención Provisional y Medidas Cautelares:

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.
2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.
3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.
4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

La libertad personal es un derecho fundamental, inseparable de la dignidad humana, básica para la efectividad de otras libertades públicas. No solo se trata de un derecho que haya de ser otorgado por el estado, sino un derecho absoluto reconocido por la Constitución Política. De ahí que la detención debe ser la excepción y la libertad la regla general. Véase los votos 3880-94, el 1739-92 y el voto 952-90 del Honorable Tribunal Constitucional.

CAPITULO IX

CRÍMENES DE CARÁCTER INTERNACIONAL SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN:

9. 1.- Delitos de Carácter internacional:

Es importante transcribir como describe nuestro Código Penal los Delitos de Carácter Internacional, para posteriormente analizar si se cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en los cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma. En primer lugar en el artículo 374 del Código Penal se define una serie de delitos internacionales entre ellos el tráfico de esclavos, mujeres o niños, drogas y estupefacientes, o formen parte de ellas, cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo o infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos. Este artículo a su vez nos remite al artículo 172 el cual específicamente sanciona el delito de Trata de Personas que establece:

“ Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado”

El tipo penal de proxenetismo agravado a su vez eleva la pena de cuatro a diez años de prisión, cuando se trate de una víctima menor de 18 años, medie engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción, el autor sea ascendiente, descendiente, hermano o

hermana de la víctima, el autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, el autor sea madrastra padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima, sea tutor, encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima, el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, el autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.- (Código Penal, 2008).-

Asimismo el artículo 7 del Código Penal señala:

“Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños, se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, previsto en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código.”

9.1.2. Genocidio:

Este delito de carácter internacional está tutelado en el artículo 375 del Código

Penal que indica:

“Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;*
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;*
- 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y*
- 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 373 al 375)”.-*

9.1.3.- Crímenes de guerra:

Se encuentra establecido en el artículo 378 del Código Penal:

“Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien, con ocasión de un conflicto armado, realice u ordene realizar actos que puedan calificarse como violaciones graves o crímenes de guerra, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los que Costa Rica sea parte, relativos a la conducción de las hostilidades, la protección de heridos, enfermos y náufragos, el trato a los prisioneros de guerra, la protección de las personas civiles y la protección de los bienes culturales, en casos de conflictos armados, y según cualesquiera otro instrumento del Derecho Internacional Humanitario. (Así adicionado por el Artículo 2 de la Ley 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta No. 97 del 22 de mayo de 2002. Rige seis meses después de su publicación).”

9.1.4.- Crímenes de lesa humanidad:

Señala el artículo 379 del Código Penal:

“Se impondrá prisión de diez a veinticinco años a quien cometa u ordene cometer, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, actos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con las prescripciones de los tratados internacionales de los cuales Costa Rica sea parte, relativos a la protección de los derechos humanos, y del Estatuto de Roma. (Así adicionado por el Artículo 2 de la Ley 8272 de 2 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta No. 97 del 22 de mayo de 2002. Rige seis meses después de su publicación).”

CAPITULO X.-

PROYECTO DE LEY SOBRE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 375, 378 Y 379 DEL CÓDIGO PENAL Y ADICIÓN AL TÍTULO VIII, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL HUMANITARIO.-

10.- Análisis del Proyecto de Ley a la reforma de los artículos que contemplan los delitos internacionales y la Extradición, para una efectiva aplicación de los cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma.-

En la Asamblea Legislativa actualmente se encuentra una reforma a los artículos 375, 378 y 379 del Código Penal en los que actualmente se regulan algunos delitos de carácter internacional como el Genocidio, Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad, sin embargo, y con el fin de dar una efectiva persecución a este tipo de delitos tal y como se concluirá posteriormente se ha hecho necesario hacer algunos cambios significativos a la legislación.-

Dicha reforma viene en sobre manera a cumplir con lo establecido en los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos Adicionales así como con el Estatuto de Roma debido a que el artículo que actualmente regula el delito de Genocidio se pretende reformar por un artículo en el cual se repriman los delitos de tortura y desaparición forzada con una pena de prisión de 10 a 25 años.-

1. Por otra parte el artículo 378 del Código Penal actual que regula el delito de Crímenes de Guerra se pretende su cambio por el delito de Genocidio, entendiéndose este como la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico,

racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud ya sea por medio del homicidio de una o más personas, tortura desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzado con la intención de modificar la composición étnica del grupo, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo. Además el sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado. (Proyecto de Ley, sf)

El mismo proyecto pretende reformar el artículo 379 sobre Crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera: se prevé una sanción de 25 a 40 años para la persona que cometa o que ordene cometer como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque (proyecto de Ley, sf) los actos que se enumeran a continuación:

- 1.- Homicidio, tal y como se define en nuestro código penal vigente.-
- 2.- Exterminio: este se da cuando lo que se pretende es la imposición con toda la intención sobre condiciones de vida, o que se prive del acceso a alimentos o medicinas, que lo que se pretenda sea la destrucción de parte de una población. (proyecto de Ley, sf).-

- 3.- Esclavitud: la cual se da cuando se pretende tener un tipo de derecho de propiedad sobre una persona.-
- 4.- Encarcelación o cualquier privación de libertad.-
- 5.- Tortura: práctica con la que se busca el sufrimiento grave a una personas, sea física o mentalmente que se le causa a una persona que el Estado u organización tenga bajo su custodia (proyecto de ley sf).-
- 6.- Cualquier tipo de violencia sexual.-
- 7.- la persecución a un determinado grupo por motivos políticos y de cualquier otra situación discriminatoria.-
- 8.- Desaparición forzada, que en este caso el juez puede atenuar la pena en caso de que la persona retenida sea puesta en libertad en un plazo menor a diez días o que se actue facilitando la aparición con vida del desaparecido.-
- 9.- Deportación o traslado forzoso de la población.-
- 10.- El crimen de apartheid, que son aquellos actos inhumanos que se cometen bajo un régimen institucionalizado de opresión y dominación de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen (proyecto de ley, sf).-
- 11.- y cualquier acto inhumano que causa graves sufrimientos o que atenten contra la integridad física o salud mental de la persona.-

Dicho proyecto define lo que debe entenderse como ataque contra una población civil: que es aquella acción en la que se practique muchos actos que se mencionan en el artículo de crímenes de lesa humanidad de acuerdo a la política del Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.-

En cuanto a los delitos de crímenes de guerra se individualizan más de 20 delitos de esta índole, explicando en que consiste cada uno de ellos y con la indicación de que estos pueden suceder con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo. Se pretende consignar bajo el título XVIII Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario de los artículos 380 al 413 del Código Penal. Se detallan a continuación:

1.- En el artículo 380 se detalla el delito de homicidio intencional de persona protegida que indica:

“Quien, con ocasión de un conflicto armado o en su desarrollo, ocasione la muerte de una persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho humanitario ratificados por Costa Rica, incurrirá en prisión de 25 a 40 años.

Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título, las personas protegidas se definen, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, así:

- 1) Los integrantes de la población civil.*
- 2) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4) El personal sanitario, religioso, o puestos fuera de combate.*
- 5) Los periodistas en misión o los corresponsales de guerra.*
- 6) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7) Quienes, antes de comenzar las hostilidades, sean considerados como apátridas o refugiados.*
- 8) Cualquier otra persona que tenga esa condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y de los Protocolos Adicionales I y II de 1977, así como de otros que, en ese sentido, se ratifiquen.”*

2.- En el artículo 381 se sanciona el delito de lesiones en persona protegida bajo las penas establecidas en el Código Penal, sin embargo dependiendo de la gravedad se puede elevar la pena hasta por tres veces más. Se sanciona aquella persona que **en un conflicto armado o en su desarrollo**, cause daño a la integridad física o a la salud de una persona protegida.-

3.- Tortura en persona protegida: quien bajo sufrimientos graves de cualquier tipo pretenda extraer información o confesión de una persona con una sanción de 20 a 30 años de prisión.-

4.- Crímenes sexuales: Violación, Abuso sexual o tenga relaciones sexuales, confinamiento de mujer que se haya dejado en estado de embarazo, obligación de

prestar servicios sexuales, privación de capacidad biológica, con una sanción de 20 a 30 años.-

5.- Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos: se sanciona con una pena de 15 a 30 años al que los utilice para causar sufrimientos innecesarios, asimismo se detallan los medios prohibidos de guerra: El veneno o armas envenenadas, los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos, las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano; las minas, armas trampas y otros artefactos similares, emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiendo por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas. Emplear armas químicas, biológicas, sean bacteriológicas o toxínicas, u otras armas de destrucción masiva, cualquiera fuese su naturaleza. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre. (Proyecto de Ley, sf)

6.- Perfidia: Es cuando alguien simule la condición de persona protegida para dañar o atacar a un oponente, sancionado con una pena de 5 a 15 años de prisión.-

7.- Actos que causen terror: el que ordene ataques o actos de amenaza o violencia contra la población civil para aterrorizarla, con una pena de 25 a 35 años.-

8.- Actos de barbarie: quien realice actos de no dar cuartel, ataque a persona que esté fuera de combate, abandone a personas heridas o enfermas, remate a los heridos y enfermos, mate o hiera a traición a personas pertenecientes a la parte adversa, utilice la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, o realice actos de otro tipo de barbarie prohibidos en tratados internacionales sobre Derechos Humanos o derecho Internacional Humanitario ratificados por Costa Rica, será sancionado con prisión de 15 a 30 años. (Proyecto de Ley, sf).-

9.- Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

10.- Atentados contra la dignidad

11.- Actos de discriminación racial.-

12.-Toma de rehenes: para obligar a un Estado u organización, etc, para que actúen o se abstengan de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas incurrirá en prisión de 10 a 20 años. //(proyecto de ley, sf).-

13.- Detención ilegal y privación del debido proceso:

14.- Abolición, suspensión o inadmisibilidad de derechos y acciones.-

15.- Constreñimiento a apoyo bélico para que una persona sirva en las fuerzas armadas de la parte contraria.-

16.- Demora en la repatriación de personas protegidas.-

17.- Despojo en el campo de batalla de un cadáver o persona protegida.-

18.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria a quien esté obligado.-

19.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias: con el fin de hacer la guerra.-

20.-Destrucción y apropiación de bienes protegidos

21.- el que destruya bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o se apropie de ellos por medios ilegales.-

Debe entenderse a efectos del artículo mencionado anteriormente como bienes protegidos: Los de carácter civil que no sean objetivos militares. Los culturales y los lugares destinados al culto. Los indispensables para la supervivencia de la población civil. Los elementos que integran el medio ambiente natural. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. (Poryecto de ley, sf)

22.- Ataques contra personas y bienes protegidos

23.- Ataques indiscriminados:

Es importante que dicha reforma recalca que por objetivos militares debe entenderse en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos. (Proyecto de ley, sf)

24.- Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario

25.- Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto

- 26.- Saqueo, de una ciudad, comunidad o pueblo.-
- 27.- Represalias, contra personas o bienes protegidos.-
- 28.-Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil por parte de una potencia ocupante.-.
- 29.- Atentados a la subsistencia y devastación.-
- 30.- Omisión de medidas de protección a la población civil a quien esté obligado de adoptar esas medidas.-
- 31.- Exacción o contribuciones arbitrarias.-
- 32.- Reclutamiento de niños para participar en las hostilidades
- 33.- Omisión en forma intencional de vigilar la vigencia de un conflicto armado para impedir el ingreso de la población civil.-

Por otro lado el proyecto pretende incorporar una serie de artículos que se refieren principalmente a la extradición , sin embargo en los dos primeros numerados 412 y 413 se establece la responsabilidad de un superior jerárquico, funcionario público o policial cuando se cometan los delitos de tortura y desaparición forzada, genocidio y omisión en forma personal que sean cometidos por quienes están bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos. (proyecto de ley, sf). Asimismo, no existe en este tipo de delitos la eximente de responsabilidad en los casos que se actúe bajo órdenes de un superior.-

En cuanto a la prescripción, es importante lo que trata de incorporar con este proyecto, ya que en estos casos, cuando se cometan delitos de esta índole no prescriben en ningún momento.-

En el artículo 415 del proyecto se establece que los crímenes mencionados como delitos de carácter internacional se aplicarán en relación con:

A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción o hayan sido cometidos contra nacionales costarricenses.

B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales costarricenses, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

1. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito de los tipificados en los artículos 375 y 378 a 411 del presente Código, el Estado costarricense está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o no concediera la extradición correspondiente, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas.

2. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

a) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.

b) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de Tratados o Convenciones internacionales vigentes para la República.

c) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo Tratados o Convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 90 del Estatuto de Roma.

C) Tratándose de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se solicite la extradición por parte del Estado competente.

3.-Los crímenes y delitos tipificados en los artículos 375 y 378 a 411 de este Código no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

4. Se prohíbe la aplicación de indultos o amnistías para los delitos de carácter internacional según este Código y los crímenes cometidos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional de conformidad con los artículos 375 y 378 a 411 de este Código. (proyecto de ley, sf)

En el artículo 416 se deja claro que cuando la Corte Penal Internacional o cualquiera de sus órganos tenga en sus manos una solicitud de asistencia o cooperación, o una solicitud de entrega, esta debe ser de conocimiento dentro de las 48 horas de la Corte Suprema de Justicia.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del estudio hecho anteriormente, en el que detalladamente se describió las características de la Corte Penal Internacional la que como instancia internacional para el conocimiento y juzgamiento de los delitos de carácter internacional, resulta pertinente conocer su competencia, conformación etc, para así comprender el tratamiento que se le da a este tipo de delincuencia. Una vez analizado, resultó idóneo analizar la tutela que le da actualmente nuestra legislación a este tipo de delitos y la reforma que se pretende hacer a estos por parte de la Asamblea Legislativa por medio de un proyecto de ley que se encuentra actualmente en estudio por parte de este órgano, para someterlo a debate a los legisladores.

Una vez teniendo claro el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y el conocimiento de cómo se encuentra nuestro país ante la persecución de estos delitos, es por lo que se concluye que urge una reforma tal y como se pretende en la Asamblea Legislativa por lo que se dirá.-

En primer lugar nuestra legislación actualmente contempla únicamente la posibilidad de la comisión en los casos de los crímenes de guerra cuando se lleven a cabo en una situación de conflicto armado, lo que vendría a dejar por fuera la comisión de estos cuando apenas se esté empezando a desarrollar dicho conflicto.-

Con la entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el año 1998, se vino a ampliar la lista de crímenes de guerra a cincuenta

aproximadamente que no vienen a constituir necesariamente una infracción de los Convenios de Ginebra y sus protocolos.

Por otro lado es importante anotar que aunque el Estatuto de la Corte Penal Internacional no obliga a los Estados partes a castigar los delitos de competencia de esta, señala que es importante que exista un complemento entre las jurisdicciones de los Estados y la de la Corte, lo que viene a establecer que la Corte es competente para conocer un asunto siempre y cuando el Estado no aplique su jurisdicción.

Actualmente nuestro código penal recoge en el artículo 378 los delitos de crímenes de guerra, el cual se considera muy general ya que a la hora de que enumera los delitos de este tipo remite a los tratados internacionales, lo que a simple vista pareciera que es posible castigar todos los crímenes que se plasman en estos instrumentos, sin embargo podría verse un problema respecto al principio de tipicidad (proyecto de ley, sf)

Vemos que tal y como se encuentra actualmente nuestro código penal sería difícil enjuiciar hechos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, los experimentos biológicos, el causar deliberadamente grandes sufrimientos, el atentar gravemente contra la integridad física o la salud, o el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, así como el hecho de privar intencionalmente, a un prisionero de guerra o a una persona protegida, de su derecho a ser juzgado, legítima e imparcialmente, según las prescripciones de los convenios así como la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal y la toma de rehenes de personas civiles. Además, falta una disposición para cubrir el hecho de

poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de libertad, en cualquier otra forma, a causa de un conflicto armado, en particular, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para transplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas, generalmente reconocidas, que se les aplicarían, en circunstancias médicas análogas, a los ciudadanos no privados de libertad de la parte que realiza el acto. (proyecto de ley, sf).-

Además actualmente no se prevé crímenes como los que se establecen en el protocolo adicional Adicional I como: El traslado, por parte de la potencia ocupante, de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, la deportación o el traslado, en el interior o fuera del territorio ocupado, de la totalidad o parte de la población de ese territorio. La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles. Las prácticas del "apartheid" y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal. El hecho de privar a una persona protegida por los Convenios y el Protocolo I de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional indica conductas que no precisamente se tendrían que ver como crímenes de guerra en el sistema de represión establecido por los Convenios de Ginebra; entre ellos, los crímenes cometidos en los conflictos armados no internacionales (artículos 8(2)(c)) y 8(2)(e) ECPI); además, no están tipificados crímenes de guerra los siguientes: el ataque que causa daños al medio ambiente (artículo

8(2)(b)(iv)); el empleo de veneno o armas envenenadas (artículo 8(2)(b)(xvii) ECPI); el uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares (artículo 8(2)(b)(xviii) ECPI); el empleo de balas que se ensanchen o aplasten (artículo 8(2)(b) (xix) ECPI); el uso de medios o métodos que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (artículo 8(2)(b)(xx) ECPI); los crímenes sexuales (8(2)(b)(xxii) ECPI); la utilización, como escudos, de personas protegidas (artículo 8(2)(b)(xxiii)); el obligar a padecer hambre (artículo 8(2)(b)(xxv) ECPI) o el reclutamiento de niños menores de quince años (artículo 8(2)(b)(xxvi) ECPI) no están tipificados en el sistema de Ginebra. Además, existen crímenes de guerra, comprendidos en los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I, que sí se parecen a ciertos crímenes del ECPI, aunque no coinciden en la tipicidad. Por ejemplo, la toma de rehenes está incriminada en el artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra sobre la protección de las personas civiles, pero no está definido como crimen en los otros tres Convenios. Entonces, puede deducirse de ello que la toma de rehenes dirigida contra otras personas protegidas no cae bajo la obligación de represión nacional. Por su parte, el ECPI incrimina la toma de rehenes contra cualquier persona protegida (artículo 8(2)(a)(viii) ECPI). (proyecto de ley, sf)

Con base en lo anterior es importante para dar una efectiva regulación a la totalidad de los crímenes de guerra, implementar todos estos crímenes que se encuentran en el Sistema de Ginebra y los protocolos adicionales y los crímenes que se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional .-

Vemos que aunque nuestro código penal vigente recoja el artículo 375 referente al crimen de Genocidio no cumple con los requisitos establecidos por el Estatuto de Roma y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,

debiendo incorporar este delito y los de lesa humanidad debidamente, introduciendo el de actos aislados de tortura y desaparición forzada, que no se cometen en forma masiva, sea en el contexto de un conflicto armado o como crímenes de lesa humanidad (proyecto de ley, sf).

El proyecto de reforma permite castigar varias violaciones del Derecho internacional humanitario. Además, tiene la ventaja que no distingue entre violaciones cometidos en conflictos armados internacionales y no internacionales.

Actualmente no se puede enjuiciar a cualquier responsable de crímenes de guerra cometidos en cualquier lugar al no estar tipificados correctamente en la actualidad, por eso es importante que en aplicación extraterritorial de la ley penal costarricense se pueda por medio de la reforma seguir un proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero, aplicando en este caso la ley costarricense, siempre y cuando estos delitos se encuentren debidamente tipificados en la ley nacional y en los convenios firmados por Costa Rica, ya que esto permite enjuiciar a cualquier responsable de crímenes de guerra en cualquier lugar.- (proyecto de ley, sf)

Una reforma importante que se pretende y a mi parecer es sumamente importante para persecución efectiva de estos delitos la cooperación que los estado partes deben brindar en el tema de la extradición, es decir la obligación de examinar cualquier pedido de extradición planteado por un país que justifique su interés jurídico en la acusación, si se cumplen los requisitos exigidos por el derecho del Estado requerido. Las partes del Protocolo deberán prestarse asistencia mutua de la manera más completa posible, en lo que respecta a cualquier proceso relativo a una infracción grave.

Forman parte de esta ayuda tanto los actos de asistencia mutua para las acusaciones penales realizadas en el extranjero, como la delegación de la acusación o de la ejecución de las decisiones penales extranjeras. Un sistema de represión como el que establece el Derecho internacional humanitario para las infracciones que califica como graves, deberá gran parte de su eficacia a la calidad de la cooperación y de la asistencia mutua judicial, existentes entre las autoridades judiciales de los distintos estados. (proyecto de ley, sf).-

Por eso es que Costa Rica debe incorporar de manera detallada las sanciones de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los términos de genocidio y lesa humanidad en el plano nacional.-

Tal y como se establece en el Estatuto de la Corte Internacional Penal los crímenes que esta juzga no prescriben, ya que la Corte puede conocer un caso que esté prescrito en el Estado por el principio de complementariedad.- Actualmente no existe en el código la imprescriptibilidad de estos delitos, lo que es de suma importancia con el fin de que Costa Rica mantenga una jurisdicción primaria respecto a los crímenes del Estatuto, ya que dejando ese vacío no se podría dar una efectiva persecución de estos delitos tan graves y que así no queden sin castigo.-

Por lo que es importante una reforma a nuestro código Penal vigente, tal y como se ha indicado ya que a como se encuentra actualmente, se crea impunidad de algunos delitos, y en este caso sería totalmente grave al tratarse principalmente de asuntos que son de suma gravedad.-

BIBLIOGRAFIA

- Acuerdo Sobre Los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, 2002.
- Ambos Kai y Guerrero Oscar. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia, primera edición 1999.
- Bassiouni, Cherif. Nota explicativa sobre el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Extracto de: “La Corte Penal Internacional: ratificación y aplicación por las legislaciones nacionales”. Association Internacional del Droit Penal. Èrés 71ème année. Nouvelle Série. 1er et 2ème trimestres, 2000.
- Blanco Odio (Alfredo) El derecho procesal penal costarricense, Editorial Porvenir SA. San José, Costa Rica, 2002.
- Cabanellas de las Cuevas (Guillermo). Diccionario Jurídico Elemental: decimocuarta edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.C., 2000.
- Constitución de Costa Rica, 1949. Disponible en: <http://www.constitution.org/cons/costaric.htm>
- Costa Rica, autor corporativo, Constitución Política, 26 Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, 2006, 80 p.

- Costa Rica, autor corporativo, Código Procesal Penal, 5ª Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, 2001, 273 p.
- Costa Rica, autor corporativo, Código Penal, 1ª Edición, Editorial Publicaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica, 2001, 146 p.
- Costa Rica, autor corporativo, Declaración Universal de Derechos Humanos, Imprenta y Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica, 1997, 90 p.
- Costa Rica, autor corporativo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Imprenta y Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica, 1997, 90 p.
- Costa Rica, autor corporativo, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Imprenta y Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica, 1997, 90 p.
- Costa Rica, autor corporativo, Convención Interamericana sobre Extradición, Imprenta y Litografía Varitec, S.A. San José, Costa Rica, 1999.
- Candidatura de la jurista Elizabeth Odio Benito a la Corte Penal Internacional.
Universidad de Costa Rica, diciembre de 2002.

- Campos Retana, Lilliam. La Creación del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia. Tesis para optar para el grado de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica, 1996.
- Chamberlain Bolaños, Cynthia. La Implementación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003.
- Chavarria Yamileth y Tenorio Adriana. La creación de la Corte Penal Internacional y su Compatibilidad con el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, octubre 2002.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la resolución 217-A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
- Enciclopedia Encarta (2007). Recuperado el día 27 de octubre del 2007, de <http://es.encarta.msn.com>.
- <Http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
- <Http://www.iccnw.org/español/ponencias/Hugo-Relva.pdf>
- <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/cpi.htm#ante>
- <http://www.un.org/icc>

- <http://www.iccnw.org>

- <http://www.un.org/icttr>

- http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm

- Isabel L y Magdalena M, La Corte Penal Internacional, 1º ed, Editorial Ariel S.A, 2001

- Jiménez, Rodrigo. La Implementación del Estatuto de Roma. Inédito, 2002.

- Programa Mi Primera Encarta

- Organización de Naciones Unidas, Convención para la prevención y la Sanción del delito de Genocidio. 1948. Disponible en:

- Organización de Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Italia, 1998. Disponible en: <http://www.derechos.net/doc/tpi.html>.-

- Proyecto de ley asamblea legislativa de la república de costa rica texto sustitutivo proyecto de ley expediente no. 16272.-

- Sánchez Coto Mónica. Competencia de la Corte Penal Internacional en el crimen de guerra contra el patrimonio cultural iraquí, en el ataque de Estados Unidos e Inglaterra iniciado el 20 de marzo del 2003. Tesis de Grado para optar por el título de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2004.